


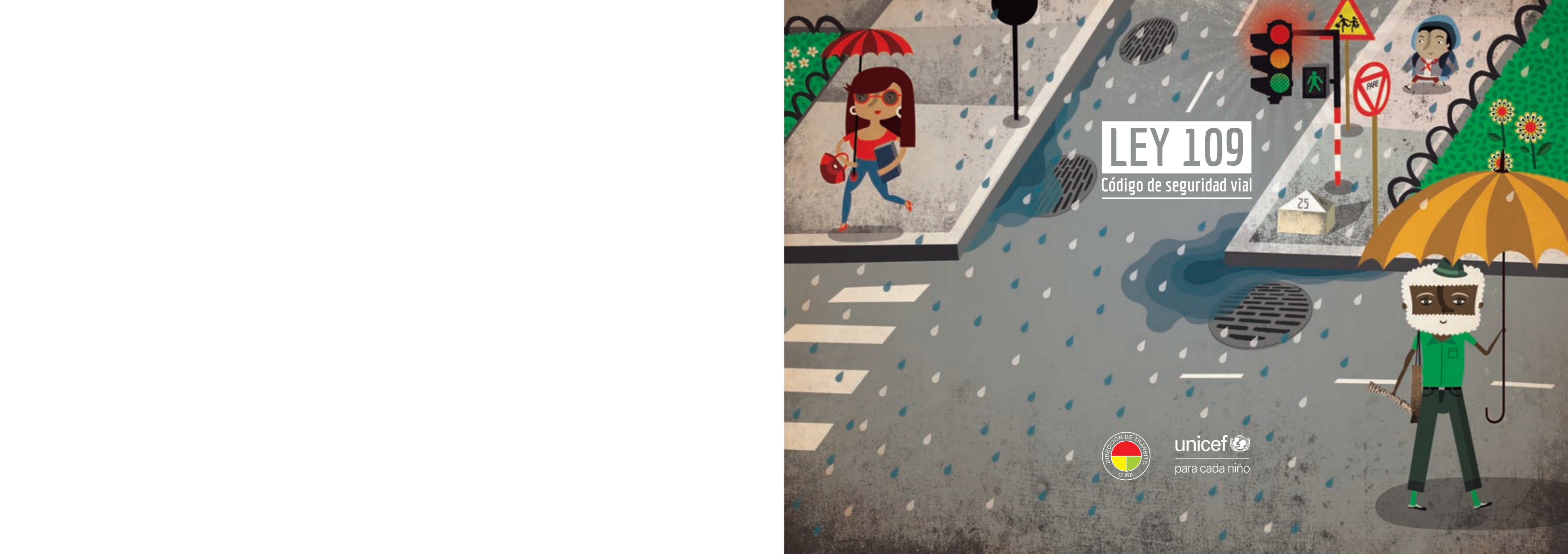


LEY 109

Código de seguridad vial



unicef 
para cada niño



LEY 109

Código de seguridad vial



unicef 
para cada niño

Índice

Introducción / 5

Libro I. Parte general (Artículos 1-4) / 7

Libro II. de la vialidad (Artículos 5-59) / 8

Clasificación de las vías / 8

La autoridad administrativa / 9

Proyecto, construcción y reconstrucción de las vías / 9

Conservación y protección de las vías / 10

Ingeniería de tránsito / 11

Señalización / 12

Libro III. del uso de las vías (Artículos 60-202) / 13

Los usuarios de la vía / 13

El agente de la autoridad / 14

Los conductores / 16

Maniobras / 18

Prohibiciones / 22

Límites de velocidad / 26

Transporte de carga y personas / 27

Estacionamiento / 29

Los peatones / 30

Los pasajeros / 32

Señales viales / 33

Estado técnico del vehículo / 40

Sistema de luces / 41

Otros accesorios y aditamentos / 42

Libro IV. del control técnico y registro de vehículos (Artículos 203-238) / 44

El control técnico de los vehículos / 44

La inspección y revisión técnica / 44

El Registro de Vehículos / 45

Funciones del Registro / 45

Actuaciones en el Registro / 46

Prohibiciones / 46

Otras disposiciones / 46

Libro V. de la educación vial y la licencia de conducción (Artículos 239-304) / 47

La educación vial / 47

Las escuelas de educación vial y conducción / 47

La licencia de conducción / 48

Suspensión y cancelación de la licencia de conducción / 48

Los conductores profesionales / 49

Libro VI. de la responsabilidad administrativa por infracciones de las regulaciones del tránsito de vehículos no constitutivas de delito (Artículos 305-307) / 50

Las multas / 50

Libro VII. de las comisiones de seguridad vial (Artículos 308-324) / 51

La Comisión Nacional de Seguridad Vial / 51

Funciones / 51

Las comisiones provinciales y municipales / 51

Disposiciones / 52

Glosario / 54

Coordinación: Odalys Rodríguez y Marta López Fesser

Texto (Resumen de la Ley 109): Alena Bastos Baños

Diseño e ilustraciones: Marla Albo Quintana

unicef para cada niño

©Fondo de Naciones Unidas para la Infancia

La Habana, Cuba // febrero 2018. Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

Introducción

En 1968, la Organización de las Naciones Unidas convocó a una conferencia de la que se derivan las convenciones de Circulación Vial y la de Señalizaciones, de las que Cuba es signataria.

Tomando como premisa que “todo accidente es potencialmente evitable”, la protección de la vida humana constituye uno de los pilares de nuestro trabajo por lo que consideramos una excelente oportunidad presentar este Código de Seguridad Vial, herramienta legal esencial para el fortalecimiento de la cultura vial y la reafirmación de la conciencia nacional sobre la importancia del conocimiento de las normas de tránsito, como elemento central de la prevención.

Para lograr una significativa reducción de los índices de mortalidad y morbilidad por accidentes de tránsito es importante que todo ciudadano conozca sus derechos y responsabilidades en la vía, tanto el conductor de un vehículo de motor, como el ciclista adolescente o el padre que lleva de la mano a su hijo hacia la escuela cada mañana.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL





¿Qué es la ley 109?

Es un conjunto de normas legales que han sido establecidas por el Estado cubano para regular la actividad en las vías y el tránsito. Se denomina Código de Seguridad Vial y todos los ciudadanos están obligados a respetar y cumplir esta Ley.

¿Cuándo fue adoptada?

En agosto de 2010, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley 109 durante el Quinto Periodo Ordinario de Sesiones. Finalmente fue publicada por el Ministerio de Justicia el 17 de septiembre de 2010 en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y entró en vigor el 16 de marzo de 2011.

¿Cuál es su objetivo?

El objetivo de esta Ley es regular integralmente la actividad vial y del tránsito, establecer sus principios básicos y definir las funciones de

los ministerios del Transporte y del Interior que son sus organismos rectores, las responsabilidades de los organismos e instituciones afines, y la estructura y funciones de las comisiones de seguridad vial que se crean para realizar estudios, coordinar esfuerzos y promover iniciativas.

¿A quién está dirigida?

A todos los ciudadanos que utilizan la vía diariamente como peatones, conductores o pasajeros. También va dirigida a los ministerios, organismos e instituciones que organizan y controlan esta actividad en la sociedad cubana.

¿Cómo está estructurada?

Consta de 324 Artículos distribuidos en siete libros, los cuales, a su vez, se encuentran divididos en títulos, capítulos y secciones. Expone, además, disposiciones especiales, transitorias y finales, así como un conjunto de regulaciones complementarias.



Libro II. De la vialidad

(Artículos 5-59)

Clasificación de las vías

Las vías atendiendo a su ubicación se clasifican en:

- 1) urbanas, cuando están dentro de zonas urbanas; y
- 2) rurales, cuando están fuera de los perímetros urbanos.

Las vías atendiendo al interés socioeconómico se clasifican en:

- 1) nacionales, aquellas que tienen un interés nacional, con independencia de su ubicación geográfica;

- 2) provinciales, las que tienen un interés para la provincia en que estén enmarcadas, salvo que hayan sido clasificadas como nacionales;
- 3) municipales, las que tienen un interés para el municipio en que estén enmarcadas, y no estén clasificadas como nacionales o provinciales; y
- 4) de interés específico, aquellas requeridas por órganos y organismos del Estado y Gobierno, empresas y otras entidades para el desarrollo de su labor.

La autoridad administrativa

La autoridad administrativa es el órgano, organismo o entidad que atiende las vías, de acuerdo con la clasificación basada en su interés socioeconómico, por lo que corresponde:

- 1) al Ministerio del Transporte, las vías nacionales;
- 2) al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular, las vías provinciales;
- 3) al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las vías municipales; y
- 4) a la entidad determinada, las vías de interés específico.

La autoridad administrativa tiene la obligación de proteger y mantener en buen estado las vías que le han sido asignadas y en tal sentido planifica en su presupuesto los recursos requeridos para ello. También determina las vías en las que por razones justificadas, se necesite en forma temporal o permanente, restringir la circulación pública a vehículos y peatones.

Proyecto, construcción y reconstrucción de las vías

El proyecto para la construcción vial se elabora a partir de la tarea de proyección de acuerdo con el reglamento del proceso inversio-nista, los documentos técnicos normativos y de conformidad con el plan nacional de inversiones viales.

El Ministerio de la Construcción elabora o aprueba el proyecto y construye las vías rurales y urbanas que por su complejidad técnica requieran de su participación.

Toda obra de construcción y reconstrucción vial debe incluir un estudio de impacto ambiental. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como órgano rector en la materia, es el organismo autorizado a entregar la licencia ambiental de las obras viales mencionadas.

Conservación y protección de las vías

Las obras de conservación se realizan para subsanar los deterioros progresivos y normales originados por la explotación de la vía, la acción de la naturaleza o el hombre. Tienen como objetivo mantener la vía en el estado en que fue construida, sin modificar de forma extensa o generalizada el diseño original de la obra. Por su complejidad se dividen en obras de reparación y mantenimiento.

Con el fin de proteger y defender las vías queda prohibido:

- dañar las vías y sus componentes y alterar su forma;
- romper o alterar las defensas, cercas, o cualquier otro componente de la vía;
- conducir ganado a pastar o abrevar y permitir su permanencia en la vía;
- depositar dentro de los límites de la faja de la vía materiales que afectan su uso, conservación o paisaje;

- arrastrar objetos o instrumentos por el pavimento de las vías que pueden rayar o dañar estas;
- destruir, dañar, alterar o sustraer cualesquiera de las señales de la circulación que se encuentran ubicadas en la vía;
- podar o cortar árboles, postes, flores o cualquier otro elemento que constituya parte de la ornamentación o el paisaje de la vía, o que haya sido colocado con un fin determinado;
- instalar anuncios, avisos o advertencias mediante vallas, tableros, carteles, letreros u objetos, en cualquier vía, parte o tramo de ella.

Se exceptúan del cumplimiento de estas prohibiciones a los órganos de defensa en ocasión de las actividades que se realizan en interés de la defensa nacional, por catástrofe o desastre natural.

La autoridad administrativa está responsabilizada con el control del crecimiento de cualquier tipo de plantaciones que pueden dañar la vía o limitar la visibilidad.



Ingeniería de tránsito

La ingeniería de tránsito comprende los estudios sistemáticos y la señalización vial, y a través de estos interviene en el diseño y la planificación vial.

Los estudios sistemáticos comprenden entre otros:

- de velocidad
- de volúmenes de tránsito
- de demoras en intersecciones
- de kilometrajes de las vías para establecer su longitud
- de estudios relacionados con la seguridad
- sobre levantamientos topográficos para la elaboración de proyectos, soluciones viales, demandas de parques

Los ministerios del Transporte y del Interior proponen a la autoridad administrativa la ejecución de soluciones viales en función de una mejor organización del tránsito.

Aprende
con
nosotros



Señalización

Los dispositivos de señalización se clasifican en señales:

- 1) mediante luces: conjunto de dispositivos eléctricos a colores empleados fundamentalmente en las intersecciones urbanas para otorgar de forma alternativa el derecho de paso de vehículos y peatones;
- 2) verticales: placas y dispositivos de diferentes formas geométricas y colores;
- 3) horizontales: marcas hechas con pintura en el pavimento;
- 4) sonoras: sonidos emitidos por vehículos en circulación y en pasos a nivel que indican cambios en la conducta a seguir en la vía.

Las condiciones y circunstancias que indican la necesidad de instalar un semáforo, su posición y altura, la determinación de sus fases, y las dimensiones y ubicación de las señales verticales y horizontales, son resultado de un estudio y proyecto elaborado por el órgano especializado en Ingeniería de Tránsito, de conformidad con los documentos técnicos normativos.



Libro III. Del uso de las vías

(Artículos 60-202)

Los usuarios de la vía

Los usuarios de la vía tienen los derechos siguientes:

- 1) ser tratados de manera respetuosa y cortés por los agentes de la autoridad;
- 2) si es conductor de un vehículo, a que el agente se dirija hasta él y lo imponga de los motivos que dieron lugar a su detención;
- 3) ser impuestos de los derechos que les asisten a manifestar su inconformidad con la medida de que es objeto, de acuerdo con la ley;
- 4) identificar claramente al agente de la autoridad actuante; y
- 5) que se les realicen por el agente actuante una segunda prueba de alcoholemia por aire espirado, cuando la anterior haya resultado positiva.

Los usuarios de la vía están obligados a:

- 1) comportarse de manera respetuosa y cortés ante los reclamos de los agentes de la autoridad;
- 2) si es conductor de un vehículo de motor, llevar consigo y mostrar, cuando se le solicite por un agente de la autoridad, la licencia o permiso de conducción o el permiso de aprendizaje, la licencia o permiso de circulación del vehículo y cualquier otro documento relacionado con la circulación del vehículo, cuyo porte esté establecido;
- 3) durante el aprendizaje para conducir un vehículo motor, estar acompañado de la persona encargada de su adiestramiento y cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- 4) realizar las pruebas que se les soliciten a fin de esclarecer su aptitud para conducir.

Los usuarios de las vías están obligados a observar en el cumplimiento de las reglas del tránsito el orden de prioridad siguiente:

- 1) las señales de los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, los reguladores militares del tránsito y los guardacruceiros en los pasos a nivel;
- 2) las señales que indican régimen de circulación provisional;
- 3) las señales mediante luces de los semáforos, sonoras y lumínicas;
- 4) las señales verticales; y
- 5) las señales horizontales.



El agente de la autoridad

El agente de la autoridad en la vía es el encargado de controlar el tráfico y hacer cumplir la ley. Para ello realiza diferentes señales como:

- 1) "Atención, alto" levantando el brazo verticalmente significa que todos los usuarios de la vía deben detenerse de inmediato;
- 2) "Alto", con uno o los dos brazos extendidos horizontalmente como continuación de su hombro, significa que todos los usuarios de la vía que se encuentren de frente o a su espalda deben detenerse de inmediato y que solamente los que se encuentren en igual sentido de dirección del brazo pueden continuar en el mismo sentido o realizar todas aquellas maniobras que no están prohibidas en el cruce o intersección;

3) después de hacer la señal de "Alto" puede bajar el brazo o los brazos, lo que significa para los conductores que no varía la circulación regulada antes de bajarlos;

4) con el brazo extendido horizontalmente al frente, indica a los conductores de los vehículos que se encuentran a su izquierda que pueden circular en todas las direcciones y a los peatones, que pueden cruzar a su espalda;

5) el balanceo manual de una luz roja significa, para los usuarios de la vía hacia los cuales está dirigida la luz, que deben detenerse;

6) ante la señal de "Alto" los peatones pueden efectuar el cruce cuando los vehículos se han detenido en la vía que se proponen cruzar;

7) con el brazo extendido desplazándolo en forma oblicua hacia abajo indica al conductor del vehículo el contén o borde de la vía donde debe detenerse;

8) para la detención de un vehículo desde otro puede extender el brazo horizontalmente o accionar de forma intermitente la luz de la baliza, la sirena o ambas, para indicar al conductor que debe detenerse delante del vehículo policial;

9) desde un vehículo policial puede regular la circulación, mediante el empleo de banderas que son percibidas claramente por los usuarios de la vía:

roja: indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda temporalmente cerrada a la circulación de los usuarios de la vía, excepto para aquellos que son acompañados o escoltados por los agentes de la autoridad responsable de la regulación y control de la circulación vial;

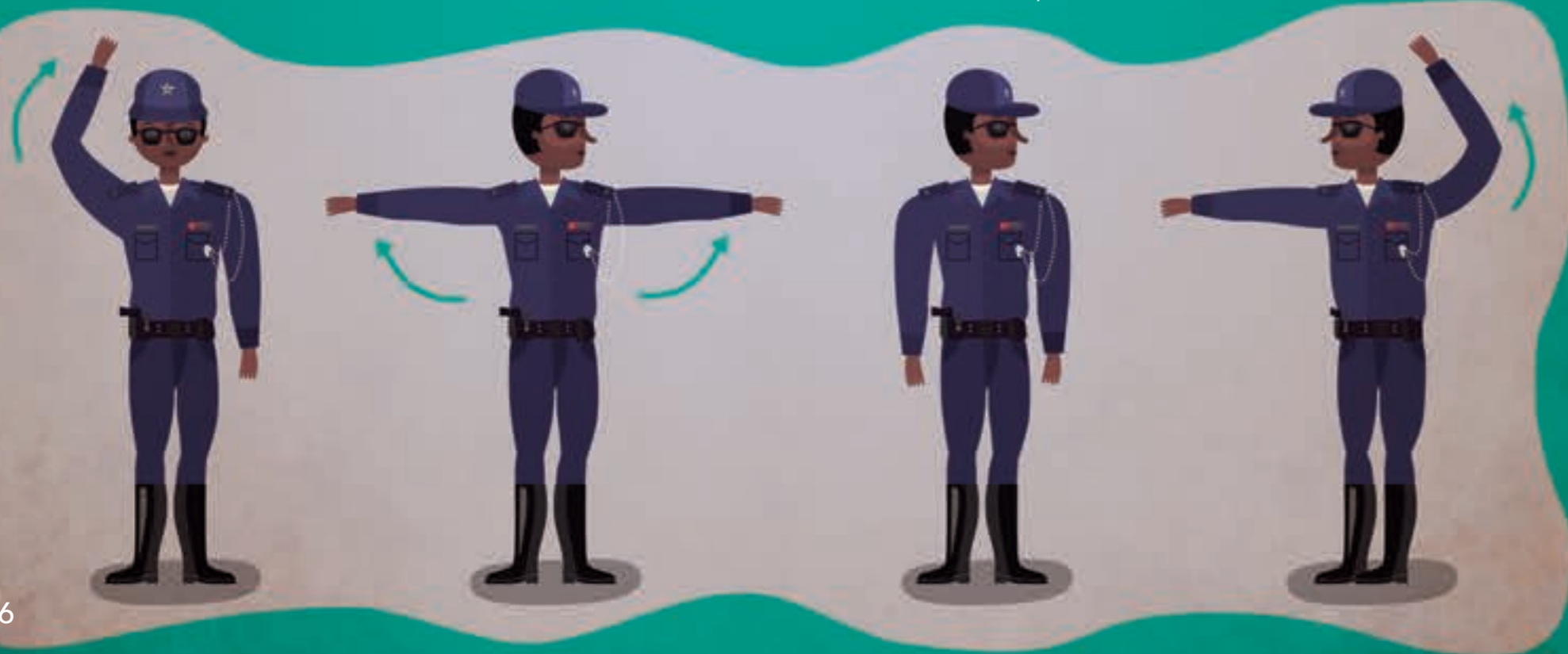
verde: indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda de nuevo abierta a la circulación;

amarilla: indica a los usuarios de la vía la proximidad de un peligro y la necesidad de extremar la atención;

10) además, puede auxiliarse de un silbato con una serie de toques cortos para detener los vehículos y un toque largo para reanudar la marcha; de un bastón lumínico al hacer las regulaciones de brazos señaladas; impartir órdenes e instrucciones para la mejor regulación de la circulación, y de las manos para indicar la reducción o aumento de la velocidad, parar o seguir; y

11) en los pasos a nivel, el guardacruce realiza las señales 1, 2 y 5.

Cuando un agente de la Policía Nacional Revolucionaria ordena a un conductor la detención del vehículo, este debe hacerlo de inmediato y adoptar las medidas de precaución correspondientes, estacionar en el margen derecho de la vía en el sentido en que circula y, si las condiciones lo permiten, fuera de la calzada.



Los conductores

El conductor de cualquier vehículo, al circular por una vía urbana o rural está obligado a:

- 1) transitar de acuerdo con el sentido de circulación señalado en la vía de un solo sentido de dirección;
- 2) transitar por el lado derecho del eje central de acuerdo con el sentido en que circule, en vías de doble sentido de dirección;
- 3) mantener el máximo de la velocidad autorizada, cuando circule por la senda o carril de la extrema izquierda en vías de dos o más sendas o carriles destinados a la circulación en un mismo sentido, a excepción del conductor que pretenda realizar un giro a la izquierda.
- 4) no exceder los límites de velocidad establecidos para la vía;
 - a) en vías de tres o más sentido de circulación, utilizar el carril o senda de la extrema derecha cuando circula a marcha lenta; y
 - b) en las vías de tres sendas de circulación, utilizar las sendas extremas a ambos lados de la calzada o camino para el tránsito que corresponda, quedando el carril central para el adelantamiento de los vehículos en ambos sentidos de circulación, excepto en los casos que la señalización indique otra regulación.

En las vías rurales de más de dos carriles destinados al mismo sentido de circulación, los vehículos que transitan a velocidades inferiores a 60 kilómetros por hora, deben hacerlo siempre por el carril de su extrema derecha y utilizar el inmediato izquierdo para adelantar.

Toda persona que circula por una vía, siempre que escuche el sonido de la sirena, claxon o aparato similar, u observe la luz continua de una baliza o la luz delantera de un vehículo en forma intermitente, y con ello advierta la proximidad de un vehículo que requiere la prioridad en la circulación, está obligada a:

- 1) si conduce un vehículo o animal, arrimarlo y detenerlo al borde derecho de la vía en el sentido por el que circula; y



- 2) si es peatón y se encuentra cruzando la vía, alcanzar o retornar rápidamente a la acera o situarse en una zona de seguridad.

El conductor de un vehículo con régimen especial o prioridad en la circulación vial, cuando presta un servicio urgente, está obligado a accionar la sirena o aparato similar a intervalos regulares o la luz de la baliza de manera ininterrumpida, además de tomar las debidas precauciones y no está obligado a cumplir las regulaciones del tránsito si estas pueden constituir un obstáculo para su avance, y siempre que pueda hacerlo, sin provocar un accidente.

El conductor de un vehículo implicado en un accidente del tránsito está obligado a:

- 1) dar cuenta de inmediato a la Policía Nacional Revolucionaria;
- 2) mantener el vehículo en la posición que resulte del accidente cuando se haya originado la muerte o lesión a alguna persona;
- 3) tomar las medidas a su alcance y posibilidades para advertir el hecho a los demás usuarios de la vía, mediante señales u otros medios;
- 4) permanecer en el lugar del accidente hasta la llegada de agentes de la Policía Nacional Revolucionaria.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores al conductor que debe trasladar alguna víctima para que reciba asistencia médica o tenga él que recibirla, debiendo retornar de inmediato al lugar del accidente, siempre que no quede hospitalizado o su atención médica se lo impida. Si al regresar al lugar del accidente no encuentra a los agentes de la autoridad actuantes en el hecho, debe presentarse en la Unidad de Policía de la demarcación correspondiente.

Los conductores de vehículos destinados a la transportación de sustancias peligrosas, además de cumplir las disposiciones establecidas por este Código para la circulación general, deben observar otras regulaciones especiales.

La circulación de las motocicletas y de ciclomotores por las vías está sujeta a regulaciones establecidas en este Código para los vehículos de motor en general y, además, a las siguientes:

- 1) el conductor y los pasajeros, deben usar casco protector o de seguridad de acuerdo con las características del vehículo y correctamente abrochado;
- 2) el transporte de personas, debe efectuarse en dispositivos adecuados e instalados a este fin. En tal sentido puede transportar al conductor en su asiento, a un pasajero detrás de él, si el vehículo está habilitado para ello, y a otro en el sidecar, si lo tuviera;

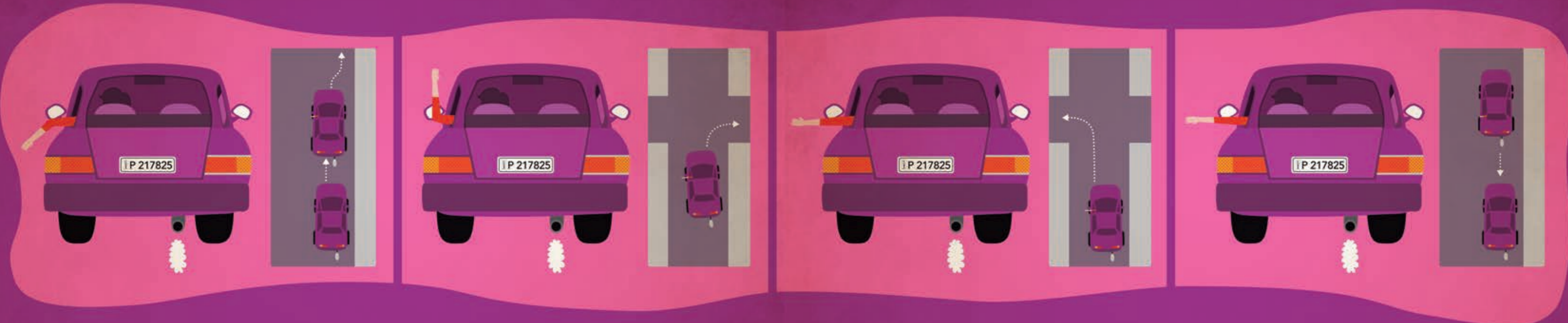
- 3) el transporte de un niño menor de 7 años de edad, debe realizarse en un sidecar y en unión de otra persona de 14 o más años de edad;
- 4) el transporte de bultos o cargas, deben efectuarse en dispositivos adecuados e instalados para ese fin, siempre que no sobresalgan más de 50 centímetros de las dimensiones del vehículo; y
- 5) el conductor y los pasajeros, no deben realizar acrobacias.

Los conductores de vehículos de tracción animal, además de cumplir las disposiciones establecidas por este Código para la circulación general, deben observar las reglas siguientes:

- 1) haber cumplido 16 años de edad;
- 2) no circular por autopistas;
- 3) circular lo más próximo al borde derecho de la vía, en el sentido por el que circulan;
- 4) circular por las vías pavimentadas, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, cuando vayan provistos de ruedas de goma o revestidas de dicho material;
- 5) proveer a los animales de anteojeras y de herraduras, para el caso de los que la utilizan y de un aditamento para recoger las excretas;
- 6) circular provisto de un mecanismo que garantice el frenado e inmovilidad total del vehículo o en su defecto, asegurar una de las ruedas con el fin de evitar que el animal o los animales de tiro puedan ponerse en marcha y provocar un accidente;
- 7) no circular por carreteras durante las horas comprendidas el anochecer y el amanecer, excepto en los casos autorizados por la Policía Nacional Revolucionaria;
- 8) cualquier otra que resulte necesaria para garantizar la seguridad vial.

Las caravanas fúnebres circulan por las vías expresamente autorizadas para esos fines. Los itinerarios para el recorrido de tales caravanas son prefijados por la unidad correspondiente del Ministerio del Interior.





Maniobras

Toda persona que conduce un vehículo en una vía, al realizar cualquier maniobra está obligada a accionar las señales de luces de frenado, de marcha atrás, las direccionales e intermitentes, mecánicas o eléctricas del vehículo, o en su defecto, las de brazo correspondiente, ajustándose a las reglas siguientes:

1) avisar con antelación suficiente el lugar donde va a efectuar la maniobra, para que permita que los conductores de vehículos que conducen detrás del suyo, lo perciban con tiempo;

2) para disminuir la velocidad o parar, sacar el brazo y mantenerlo en posición inclinada hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás;

3) para doblar o cambiar de senda o carril a la derecha, sacar el brazo en posición vertical hacia arriba;

4) para doblar o cambiar de carril o senda a la izquierda, sacar el brazo y extenderlo en posición horizontal;

5) hacer una señal para cambiar de senda o carril no concede derecho de vía sobre aquellos que circulan por la que pretende incorporarse, en todos los casos, debe cerciorarse antes de efectuar la

maniobra que no ocasiona interferencias a la circulación, ni da lugar a un accidente;

6) para dar marcha atrás, sacar el brazo extendido con la palma de la mano hacia atrás;

7) estar atento a las señales de los vehículos que le preceden, para actuar de acuerdo con la señal que le hagan sus conductores.

El conductor de cualquier vehículo al circular, incorporarse o cruzar una vía, está obligado a:

1) detener la marcha ante la señal de "Pare", cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, dándole la prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal;

2) disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, ante una señal de Ceda el Paso a fin de permitir el paso a todos los vehículos que se aproximen por la vía transversal; y

3) disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, cuando pretenda incorporarse a una rotonda, cediendo el paso a los vehículos que circulan por esta, excepto cuando la señalización indique otra regulación.

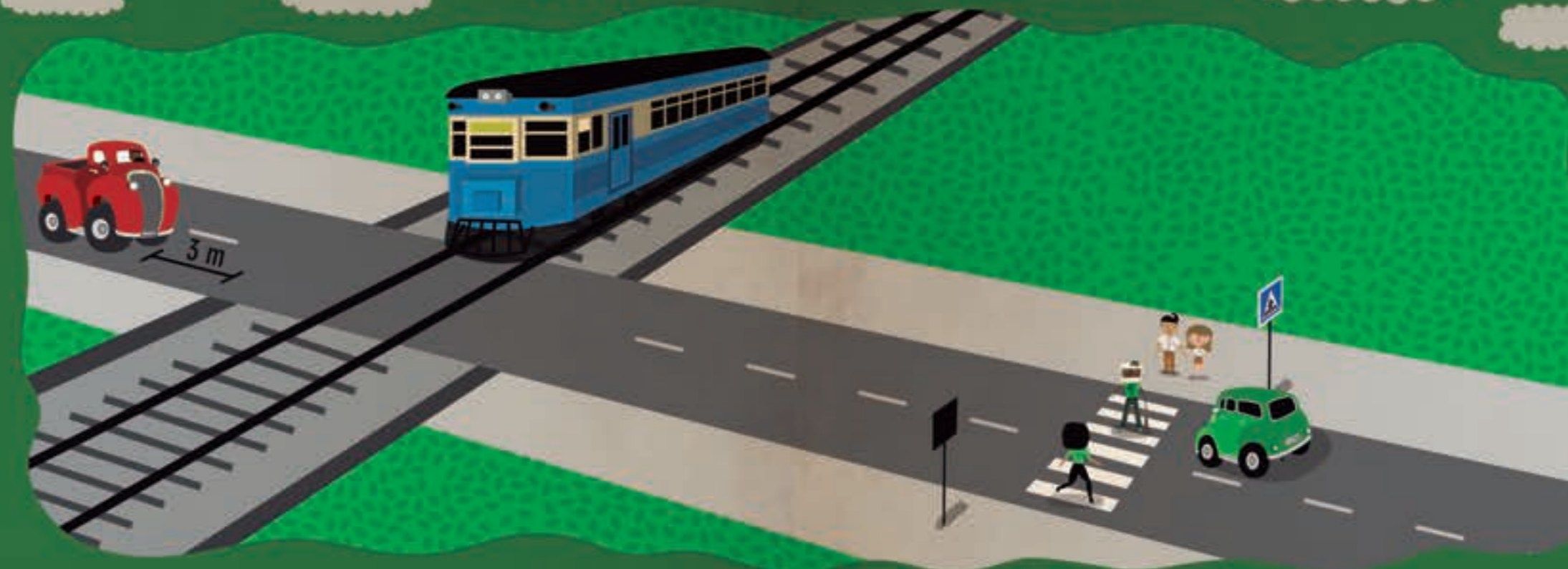
El conductor de un vehículo, al circular, incorporarse o cruzar una vía, cuando no existen señales de prioridad, está obligado a disminuir, observar hacia ambos lados de la vía transversal y:

- 1) ceder el paso o detenerse si es necesario, ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima por su lado derecho en vías de igual categoría;
- 2) ceder el paso o detenerse, si es necesario, en las intersecciones en forma de "T", cuando circula por el acceso que no tiene continuidad, en vías de igual categoría, ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima.
- 3) la misma regla se aplica para otras formas de intersecciones en que finaliza una vía;
- 4) ceder el paso o detenerse si es necesario, cuando circula por una vía de un solo sentido de circulación, al incorporarse o cruzar una vía de doble sentido;
- 5) ceder el paso a los vehículos que se aproximan en sentido opuesto por la misma vía, cuando vaya a doblar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación;
- 6) ceder el paso al vehículo que se aproxima por la senda o carril a la que pretende incorporarse al salir de un estacionamiento, parqueo o acceso; y
- 7) ceder el paso a los vehículos que se aproximan por una vía pavimentada al circular por una vía no pavimentada.

Las vías que no tengan señalizado su sentido de dirección se consideran de doble sentido de circulación.

El conductor de cualquier vehículo o animal y el peatón, al aproximarse a un paso a nivel está obligado a:

- 1) detener la marcha a no menos de tres metros del carril de la vía férrea más cercano, en todos los pasos a nivel que no tengan señalización que establece la conducta a seguir, y comprobar que no se aproxima ningún vehículo por la vía férrea, antes de emprender la marcha;



- 2) moderar la velocidad y tomar precauciones en el cruce de un paso a nivel con barreras u otras señales sonoras y lumínicas, salvo que el guardacruce o la señal correspondiente le indique que se detenga;
- 3) no demorar indebidamente el cruce de un paso a nivel. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor debe colocarlo fuera de la vía férrea, y de no conseguirlo, adoptar inmediatamente las medidas a su alcance, para que el conductor del vehículo ferroviario sea advertido de la existencia del peligro; y
- 4) realizar el cruce del ganado de manera ágil, para garantizar la rápida liberación del cruce.

El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo al paso de vehículos o animales en caravana, desfile militar o escolar u otras manifestaciones.

El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo y ceder el paso, cuando observe a peatones que empiecen a cruzar o se encuentren cruzando la calzada por vías con las marcas tipo cebras o señales del mismo tipo previstas en este Código.

El conductor de un vehículo, para tomar o dejar pasajeros, está obligado, entre otras reglas, a:

- 1) no abrir las puertas que controla hasta que el vehículo se encuentre completamente detenido;
- 2) mantener el vehículo detenido solo por el tiempo necesario; y
- 3) no emprender nuevamente la marcha hasta que se cerciore de que todos los pasajeros han terminado de subir o bajar del vehículo y las puertas se encuentran debidamente cerradas.

El conductor de un vehículo de motor está obligado a utilizar correctamente el cinturón de seguridad y exigir su uso a los pasajeros.

Para realizar las maniobras de adelantamiento, giro, abandono o incorporación a una vía, el conductor del vehículo está obligado a comprobar que puede efectuar la maniobra sin ninguna interferencia a los demás vehículos ni riesgo de accidente, utilizar las sendas o carriles para ese fin y hacer las señales correspondientes.

No se autoriza realizar la media vuelta o en forma de "U" en los lugares siguientes:

- 1) a menos de 150 metros anteriores a la entrada o posteriores a la salida de una curva de visibilidad reducida o cambio de rasante que no permita ver la continuación de la vía;
- 2) en pasos a nivel, puentes, pasos superiores o inferiores e intercambios; y
- 3) en aquellos lugares donde para efectuarla se vea obligado a retroceder.

Teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad, circulación y estado de la vía, el conductor de un vehículo puede realizar una maniobra de marcha atrás siempre que:

- 1) la distancia a recorrer no exceda de 20 metros, debiendo observar la vía detrás del vehículo;
- 2) la velocidad no sea superior a los 20 kilómetros por hora;
- 3) se cerciore que detrás de su vehículo no se encuentran peatones u otros vehículos detenidos o en marcha;
- 4) no cause obstrucciones en la circulación;
- 5) no obligue a otro vehículo que se aproxima a realizar un cambio brusco de su dirección o velocidad; y
- 6) no se encuentre en un túnel, intersección, paso a nivel, en una curva o próximo a un cambio de rasante, donde no pueda ver la continuación de la vía a una distancia de 150 metros hacia atrás o hacia delante.

Prohibiciones

Se prohíbe al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo, conducir o permitir que otro conduzca:

- 1) bajo los efectos del alcohol;
- 2) bajo los efectos de sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, incluidos medicamentos, si por esta causa se produce una disminución, aunque fuere mínima, de su capacidad de conducción;
- 3) con discapacidades físicas, si no portan una certificación del jefe del órgano de Licencia de Conducción correspondiente, en la que se determinen las limitaciones personales del conductor y las adaptaciones del vehículo requeridas para conducirlo;
- 4) con incapacidad mental;
- 5) cuando está inhabilitado judicial o administrativamente para conducir vehículos; sin poseer la correspondiente licencia de conducción, o en su caso el permiso de aprendizaje; y
- 6) enfermo o agotado, que pueda constituir una amenaza para la seguridad de la circulación.

El Ministerio de Salud Pública determina aquellas discapacidades y enfermedades que pueden inhabilitar al conductor del vehículo en el desempeño de su labor.

El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección, por lo que se le prohíbe:

- 1) mantener otra posición que no sea la de frente ante el volante;
- 2) llevar personas encimadas que le impidan la adecuada seguridad o visibilidad en la conducción;
- 3) conducir con una sola mano sobre el volante, excepto para hacer las señales establecidas para los giros, dar marcha atrás, reducir velocidad o detenerse, efectuar cambios automáticos o mecánicos de velocidades y aplicar el freno de seguridad;

4) mantener menos de 5 metros de distancia por cada 15 kilómetros por hora de velocidad, entre vehículos que circulen uno detrás de otro;

5) entablar conversación con otra persona mientras el vehículo está en marcha, si se trata de un vehículo de transporte público o colectivo de pasajeros;

6) abrir la portezuela de un vehículo, dejarla abierta o bajarse de este sin antes cerciorarse de que ello no constituye un peligro para sus ocupantes y otros usuarios de la vía;

7) conducir con menores de 12 años de edad en el asiento delantero;

8) transportar menores de dos años de edad sin acompañamiento de personas adultas o sin aditamentos especiales destinados a estos fines;



9) utilizar teléfono u otros medios de comunicación mientras el vehículo está en marcha;

10) usar equipos de audio a un volumen que molesten o pidan la debida concentración en la conducción;

11) usar medios informáticos, de comunicación o audiovisuales que interfieran la debida atención a la conducción; y

12) conducir distraído o realizar cualquier otro acto o maniobra que pueda impedirle atender la conducción.

Se prohíbe adelantar a otro vehículo cuando se aproxima o circula por:

- 1) una curva de visibilidad reducida;
- 2) un cambio de rasante que impida ver la continuidad de la vía;
- 3) un paso a nivel;
- 4) en túneles; y
- 5) en los pasos para peatones, señalizados con tipo cebra.

Se prohíbe adelantar a más de un vehículo, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin producir perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

Se prohíbe la circulación de vehículos por las aceras, paseos, separador central o cualquier otro componente de la vía no construido para tales fines.

Se prohíbe al conductor de un vehículo en marcha realizar su detención de manera rápida o violenta, excepto en caso de fuerza mayor y haciendo la señal adecuada.

Se prohíbe establecer competencias de velocidad en la vía, excepto en los casos autorizados por el Ministerio del Interior.

La circulación de los ciclos por las vías está sujeta a las disposiciones establecidas en este código para los vehículos en general y, además, se prohíbe:

- 1) a menores de 12 años de edad, fuera de zonas o lugares de recreación, repartos residenciales o tránsito, en zonas urbanas o rurales;
- 2) por aceras o paseos destinados a los peatones;
- 3) a más de un metro del contén de la acera o borde de la derecha de la calzada o camino, de acuerdo con el sentido en que transita;
- 4) soltando el timón, manillas, pedales, o haciendo acrobacia;
- 5) en marcha paralela a otro ciclo, excepto en el pase o adelantamiento;



- 6) llevando personas, salvo que lo hagan en dispositivos adecuados instalados expresamente en el ciclo;
- 7) remolcado por otro vehículo;
- 8) cuando no posean timbre, fotuto o corneta;
- 9) llevando objetos que impidan o dificulten la visibilidad o maniobrabilidad del conductor del ciclo;
- 10) sin un sistema de frenos que funcione correctamente o cuando no tengan las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en la circulación; y
- 11) en las horas comprendidas entre el anochecer y el amanecer, sin la debida iluminación que lo haga visible a los usuarios de la vía.

Se prohíbe la circulación de tractores y equipos especializados agrícolas, industriales y de la construcción por:

- 1) las autopistas y vías expresas o multicarriles de interés nacional; y
- 2) las restantes vías de interés nacional y las vías de interés provincial y municipal, salvo con la autorización correspondiente.

Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga de más de 10 000 kilogramos de capacidad nominal en zonas urbanas, sin la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.

Se prohíbe la circulación por la vía utilizando patines, carritos o artefactos similares, excepto cuando se realice en vía cerrada a tal efecto o en zona de recreación.

Se prohíbe la circulación de ganado por las vías pavimentadas, excepto en las horas comprendidas entre el amanecer y el anochecer, cuando sea necesario cruzarlo o desplazarlo por un tramo de una de ellas porque no exista otra vía utilizable a tales fines. Ante estas excepciones, los conductores

del ganado están obligados a adoptar todas las precauciones para evitar accidentes o daños a los vehículos y demás usuarios de la vía.

Se prohíbe tener ganado en la vía o en zonas y terrenos adyacentes en condiciones que le permitan trasladarse hacia esta por sí solo o penetrar en ella.

En los tramos de vías montañosas y en las partes de otras carreteras indicadas con las señales "subida de gran pendiente" o "bajada peligrosa" se prohíbe:

- 1) bajar con el motor del vehículo apagado, la transmisión en posición de neutro o con una velocidad inadecuada;
- 2) remolcar a otro vehículo con un cable u otro objeto similar, que no permita mantener una distancia fija entre ambos vehículos; y
- 3) transportar pasajeros en el vehículo remolcado o en el remolcador.

Se prohíbe la circulación por túneles a vehículos que:

- 1) transportan materias tóxicas, inflamables o explosivas; y
- 2) no son capaces de alcanzar y mantener una velocidad de 60 kilómetros por hora.

Se prohíbe fumar en los vehículos cuando:

- 1) se conduce un transporte público o colectivo de pasajeros;
- 2) se transporte o trasiego materiales inflamables o explosivos; y
- 3) se circula en calidad de ayudante o pasajero de alguno de los vehículos señalados en los incisos precedentes.

Se prohíbe la reparación de cualquier vehículo en la vía, excepto en los casos de fuerza mayor, por el tiempo mínimo indispensable para continuar la marcha o ser recogido, y de reparaciones ligeras en vías secundarias de poco tránsito, tomando las medidas correspondientes para evitar accidentes.



Límites de velocidad

En las vías de zonas urbanas y rurales se establecen como límites generales de velocidad los siguientes:

- 1) 50 kilómetros por hora en vías urbanas, para todos los vehículos de motor;
- 2) 90 kilómetros por hora en carreteras, para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus;
- 3) 80 kilómetros por hora en carreteras, para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados;
- 4) 70 kilómetros por hora en carreteras, para los automóviles con remolque, grúas y similares;
- 5) 100 kilómetros por hora en autopistas, para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus;
- 6) 90 kilómetros por hora en autopistas, para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados;
- 7) 80 kilómetros por hora en autopistas, para los automóviles con remolque, grúas y similares; y
- 8) 20 kilómetros por hora para los equipos especializados de la construcción, industriales, tractores y otros equipos agrícolas.

El Ministerio del Interior mediante la señalización correspondiente puede disponer de un límite máximo de velocidad menor para todo tipo de vehículo y un límite de velocidad máximo superior para los vehículos ligeros y ómnibus.

No obstante lo dispuesto anteriormente:

- 1) no se debe conducir un automóvil a tan baja velocidad que afecte la fluidez de la circulación, salvo que sea necesario para la seguridad pública;
- 2) no se debe conducir un automóvil a una velocidad mayor que 60 kilómetros por hora en camino de tierra o terraplén;
- 3) en los túneles, la velocidad mínima obligatoria es 60 kilómetros por hora siendo la velocidad máxima permisible la que se establece mediante las señales oficiales correspondientes;



- 4) a la salida de garajes, edificios, o vías de acceso a parqueos interiores, la velocidad no debe exceder de 20 kilómetros por hora; y
- 5) en zonas de niños, la velocidad no debe exceder de 40 kilómetros por hora en zona urbana ni de 60 kilómetros por hora en zona rural.

La persona que guíe un vehículo o animal por la vía debe tener pleno dominio de su movimiento y está obligado a moderar la marcha y si es preciso detenerla, siempre que la circulación, estado de la vía o la visibilidad lo imponga, y especialmente en las ocasiones siguientes:

- 1) frente a los lugares de reuniones, a la hora de entrada y salida del público, o en las aglomeraciones de personas;
- 2) al acercarse a animales, solos o en rebaños;
- 3) en los tramos de las calzadas que presentan estrechamiento;
- 4) en los casos de niebla densa, lluvia copiosa, nubes de humo o de polvo;
- 5) cuando la superficie está resbaladiza por agua, grasa, arena, lodo u otras sustancias o estas puedan proyectarse hacia los vehículos y peatones;
- 6) cuando algún ómnibus o vehículo de transporte colectivo de pasajeros se está deteniendo o se encuentra detenido;
- 7) cuando un peatón se encuentre en la calzada, para permitirle el cruce;
- 8) ante la presencia de un peatón discapacitado;
- 9) en una intersección semaforizada, cuando el semáforo no funciona o no se observa alguna de sus luces encendidas; y
- 10) cuando la persona que guía grupos organizados de niños, jóvenes o adultos, se lo indica para permitir el cruce de estos por la vía.

Al presentarse circunstancias especiales que pongan en riesgo la seguridad del tránsito, el órgano competente del Ministerio del Interior está facultado para regular las velocidades en las vías mientras persistan estas circunstancias.

Transporte de carga y personas

Los conductores de vehículos de motor para el transporte de carga están obligados a portar la hoja de ruta y cuantos documentos estén establecidos, así como realizar el recorrido por las vías establecidas en la hoja de ruta.

La carga de un vehículo debe estar acondicionada y sujeta de modo que:

- 1) no ponga en peligro la integridad física de las personas ni pueda causar daño a otros bienes;
- 2) no se arrastre por la vía, ni caiga sobre esta;
- 3) no estorbe la visibilidad del conductor ni impida la estabilidad o la conducción del vehículo;
- 4) no provoque ruido innecesario, polvo u otras incomodidades;
- 5) no tape u oculte las luces y los dispositivos reflectantes, el número de la placa o chapa; y
- 6) los accesorios utilizados para acondicionar y proteger la carga, reúnan las características establecidas en cuanto a peso, altura de la carga y otras medidas de seguridad establecidas en este Código.



Se autoriza el uso de vehículos de carga para el traslado de pasajeros, siempre que se cumplan las reglas siguientes:

- 1) la velocidad máxima no exceda de 40 kilómetros por hora en zona urbana ni de 60 kilómetros en zona rural, sin perjuicio de observar las restricciones de velocidad establecidas para cada tramo de la vía;
- 2) estar provisto de barandas posteriores y laterales, de metal o madera, capaces de resistir el impacto de los pasajeros en los casos de bandazos o frenazos rápidos;
- 3) la altura de las barandas no debe ser inferior a los 40 centímetros;
- 4) cuando las barandas del vehículo tengan una altura inferior a 120 centímetros y superior a 40, las personas que transporte deben ir sentadas en la caja o cama del vehículo;

- 5) el número de personas no puede exceder de cuatro por metros cuadrados;
- 6) en viajes de más de una hora todos los pasajeros deben ir sentados;
- 7) no transportar personas sentadas en las barandas laterales o posterior del vehículo ni con parte del cuerpo en la parte exterior del borde de la cama o caja de este;
- 8) llevar cerrada la tapa o baranda posterior durante el viaje;
- 9) no llevar cajas ni otro tipo de carga, si ello afecta la seguridad de las personas que transporta; y
- 10) evitar bandazos, frenazos rápidos y otras maniobras similares.

El Ministerio del Transporte puede establecer cuantas disposiciones considere necesarias para la transportación de personas en vehículos de carga.



Estacionamiento

El estacionamiento o parqueo de vehículos en lugares no prohibidos de la vía debe efectuarse:

- 1) paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera o borde derecho de la calzada en vías de dos sentidos de circulación;
- 2) paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera o borde izquierdo de la calzada y en el sentido del tránsito en vías de un solo sentido de circulación, excepto en vías secundarias de poco tránsito, en zonas residenciales y con el ancho suficiente para acomodar tres hileras de vehículos, donde puede estacionarse a ambos lados de la calzada;
- 3) con las ruedas del vehículo a una distancia no mayor que 10 centímetros del contén de la acera o borde de la calzada;
- 4) a una distancia no menor que 50 centímetros de otro vehículo;
- 5) en la forma que se indica en la zona de la vía donde existen marcas, señales y contén; y
- 6) dentro de la valla del parqueo, sin sobresalir sus límites, en estacionamientos paralelos o no a la circulación.

Se prohíbe el estacionamiento o parqueo de vehículos en los lugares siguientes:

- 1) acera, paseo o césped;
- 2) en la zona de carga, en las horas y días establecidos para las operaciones de carga y descarga;
- 3) en el espacio de 10 metros hacia delante de la señal oficial de parada de ómnibus destinados al servicio de transporte público de pasajeros;
- 4) en el espacio que comprende una zona o piquera o automóviles de alquiler, en los días y horas en que se preste este servicio;
- 5) en la parte de la vía que circunda las islas o rotondas situadas en la confluencia de las vías;
- 6) en la entrada o salida de garajes, pistas y rampas;
- 7) entre una zona de seguridad y la acera;
- 8) entre dos zonas de seguridad;
- 9) en el espacio comprendido entre las dos líneas longitudinales continuas marcadas en el pavimento y que separan los sentidos de

circulación, las que hacen función de separador central, al no existir este físicamente;

- 10) en zonas oficiales, zonas de embajadas o consulados;
- 11) frente o a una distancia menor que cuatro metros, anterior y posterior de un hidrante;
- 12) en el frente y costado de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria, de extinción de incendios u otras del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- 13) frente a la entrada principal de edificios públicos, de forma tal que obstruya o dificulte la entrada y salida;
- 14) en los puentes, pasos peatonales, intercambios y sus accesos, en curvas de visibilidad reducida, en la proximidad de cambio de rasante que oculte la continuación de la vía;
- 15) sobre los pasos a nivel y en el espacio de 10 metros hacia delante y hacia atrás de estos;
- 16) en los lugares de peligro que se refieren en los numerales 14 y 15 aunque la detención sea momentánea;
- 17) en ciclovías, ciclocarriles o en vías exclusivas;
- 18) donde dificulte la visibilidad de maniobra de otros conductores;
- 19) en el espacio de 10 metros anteriores y 10 metros posteriores de los accesos a las intersecciones y 100 metros si estas son semaforizadas;
- 20) en cualquier otro lugar, de forma paralela o de cualquier otra que impida la salida de otros vehículos ya estacionados; y
- 21) en cualquier lugar y forma que impida u obstruya la fluidez de la circulación vial.



Se prohíbe estacionar o parquear vehículos en la parte destinada a la circulación en las vías rurales y urbanas, excepto cuando por rotura de un mecanismo u otra causa de fuerza mayor, es necesario hacerlo, y siempre que no obstruya la circulación ni ponga en riesgo la seguridad vial. En este caso el conductor está obligado a utilizar las señales establecidas.

Los vehículos de conservación vial, mantenimiento eléctrico o de comunicaciones, deben estacionarse solo por el tiempo requerido para ejecutar el trabajo de que se trate, sin obstruir el tránsito, y adoptar las medidas establecidas.

Se prohíbe la instalación de kioscos o similares y el estacionamiento o parqueo de vendedores ambulantes con cualquier tipo de vehículo u otros medios:

- 1) cuando obstruccionan la circulación de los vehículos o peatones;
- 2) en las intersecciones o cruces de dos o más calles, en las aceras y en las áreas comprendidas dentro de los triángulos de visibilidad de los pasos a nivel.

Las zonas de carga y descarga se establecen en las calzadas o tramos de estas, frente a establecimientos mercantiles, fabriles o industriales o de servicio y deben estar autorizadas y señalizadas por el órgano encargado de la seguridad del tránsito. Las operaciones de carga y descarga y el uso de dichas zonas se ajustan a las reglas siguientes:

- 1) en los días y horas autorizados para la carga y descarga, la detención del vehículo debe limitarse solo al tiempo necesario para realizar dichas operaciones;
- 2) fuera de los días y horarios autorizados, el parqueo en las zonas de carga y descarga puede realizarse cuando no contraviene lo dispuesto por otra regulación del órgano encargado de la seguridad del tránsito o por este Código.

Los peatones

Al circular por la vía, el peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) caminar por la acera o paseo dentro de los perímetros urbanos, por el lado derecho del sentido en que transite y no hacerlo paralelo a otro peatón en las aceras de hasta un metro de ancho, cuando impida el paso a otro peatón en cualquier sentido;
- 2) circular por la calzada lo más próximo posible al contén de la acera o borde de esta, cuando lleve un objeto voluminoso que entorpezca la circulación de otros peatones por la acera o paseo, y adoptar las precauciones necesarias;
- 3) circular por la calzada, lo más próximo posible al borde de esta en una sola fila, uno detrás de otro, y adoptar las precauciones debidas, en la vía comprendida en los perímetros urbanos en las que no es posible utilizar las aceras o paseo, o estos no existan;
- 4) caminar por la izquierda, de frente a la circulación de los vehículos y utilizar los paseos o espacios destinados al peatón, en una vía fuera de los perímetros urbanos. Cuando no existen estos, o existiendo no se pueda transitar por ellos por causa de fuerza mayor, hacerlo por la calzada lo más cercano posible a su borde;
- 5) cuando se trate de grupos organizados de peatones, circular por la extrema derecha de la calzada en el sentido de la circulación de los vehículos, formados en no más de cuatro filas, con un guía delante y otro detrás; y
- 6) cuando se trata de grupos organizados de niños, circular por la acera o paseo, en no más de dos filas, y conducidos por no menos de dos guías, uno delante y otro detrás del grupo.



En el momento de cruzar la calzada el peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) hacerlo sin demora y sin detenerse;
- 2) mantenerse en la zona de seguridad o refugio de peatones, o en la línea o centro de la vía, cuando en su intento no logre realizar el cruce;
- 3) hacerlo por la zona de la calzada donde existan pasos a desnivel, cebras, doble línea para el cruce del peatón o señalización vertical que indique el cruce;

- 4) hacerlo en línea recta de acera a acera, por la trayectoria más corta y cediendo el paso a los vehículos que circulan por la vía que se propone cruzar, en las intersecciones urbanas que no tengan señal o marcado del pavimento para el paso de peatones;
- 5) fuera de una intersección, lo hace solo perpendicularmente a la acera o al eje de la vía, cediendo el paso a todo vehículo que transite por ella;



- 6) en cualquier intersección o tramo de vía, si existe semáforo para peatones actuar de acuerdo a lo que indique la silueta o letreo; si existe semáforo solo para vehículo, esperar que se proyecte la luz verde hacia la vía transversal a la que se propone cruzar, y adoptar las debidas precauciones con relación a los vehículos que giran a la derecha o izquierda hacia la vía que el peatón va a cruzar;
- 7) en las vías urbanas o rurales, donde el cruce de peatones no esté regulado o controlado por agentes o semáforo, realizar el cruce solo cuando no se aproxime un vehículo o cuando este, por su velocidad o distancia, no le ofrezca peligro.
- 8) al cruzar un grupo organizado de niños por una vía o una intersección, es obligación del guía delantero detener el tránsito de los vehículos en las vías que se pretende cruzar; y
- 9) cuando se trate de grupos organizados de peatones, los guías regulan el tránsito para realizar el cruce y portan una luz blanca, y una roja respectivamente cuando la circulación se realiza de noche o en zona de escasa visibilidad.

Se prohíbe a los peatones:

- 1) cruzar una vía entre vehículos parqueados, por delante o por detrás de un vehículo que está detenido o se está deteniendo;
 - 2) formar grupos en las aceras que obstruyan la circulación de otros peatones, o impidan la visibilidad de los conductores en las intersecciones; e
 - 3) invadir o permanecer en la calzada de forma tal que obstruya la circulación vehicular.
- Los peatones discapacitados deben cumplir las disposiciones precedentes y, una vez iniciado el cruce, tienen derecho de paso preferencial con respecto a los vehículos, en las intersecciones a nivel sin semáforos.

Los pasajeros

Los pasajeros están obligados a:

- 1) hacer uso de los medios de protección pasivos instalados en el vehículo;
- 2) abrir las puertas del vehículo cuando este se encuentre totalmente detenido y después de cerciorarse que no ofrece peligro para su seguridad y la de los demás usuarios de la vía;
- 3) descender o abordar con el vehículo detenido y hacerlo por el lado donde está la acera, paseo, borde de la calzada o por detrás;
- 4) Se exceptúan de la obligación anterior a los pasajeros de vehículos que por diseño y fabricación no posean puertas
- 5) cerrar correctamente las puertas del vehículo después de montarse o descender;
- 6) no llevar parte del cuerpo u objetos fuera de la cabina o cama;
- 7) permanecer sentados en vehículos con barandas inferiores a 120 centímetros; y
- 8) no arrojar objetos hacia la vía.



Señales viales

Señales viales mediante luces

Las señales mediante luces para regular la circulación vial, se realizan por semáforos, divididos generalmente en tres secciones, distribuidas vertical u horizontalmente. Las luces están situadas, de arriba abajo o de izquierda a derecha en el orden siguiente:

- 1) roja;
- 2) amarilla; y
- 3) verde



La luz roja indica que:

los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones y los peatones en la acera o zona de seguridad. Cuando junto con esta luz se enciende la amarilla significa que está a punto de terminar, pero esto no cambia la acción prohibitiva de la luz roja.

La luz amarilla indica que:

los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones, a no ser que, cuando se proyecte la luz amarilla, se encuentre tan cerca de la intersección que no pueda detener el vehículo en condiciones de seguridad suficiente y que los peatones tienen que pararse sobre la acera o zona de seguridad.

La luz verde indica que:

los conductores de vehículos pueden continuar la marcha por la vía que circulan, girar a la derecha y a la izquierda con precaución en las intersecciones donde no se prohíba este giro cediendo el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario y sin obstruir la circulación de los vehículos que lo suceden.

Los semáforos pueden disponer de un contador que permite a los conductores conocer el tiempo restante de cada luz, que no sustituye sus significados, ni determina las prioridades de las corrientes vehiculares.

Los semáforos de ocupación de carril constan de uno o más lentes, se ubican encima de los carriles de circulación en vías de dos o más carriles y regulan exclusivamente a los vehículos que circulen sobre el que están situados o en el que se indique en el panel de señalización variable, y son:

- 1) luz roja: determina la prohibición a los vehículos de ocupar el carril sobre el que está encendida. Los conductores de los vehículos que circulen por un carril sobre el que se encienda esta luz deberán abandonarlo lo antes posible;
- 2) luz verde: indica que está permitido circular por el carril sobre el que está encendida. El uso de este carril no exime de la obligación de detenerse ante la luz roja del semáforo o de obedecer cualquier otra señal o marca vial que obligue a detener o ceder el paso o, en su ausencia, a cumplir las normas de prioridad de paso;
- 3) luz blanca o amarilla intermitente: no incorporada a una señal de orientación y colocada encima de un carril apuntando hacia abajo de forma oblicua, indica la necesidad de incorporarse en condiciones de seguridad, hacia el carril señalado, ya que aquel por el que circula va a quedar cerrado a la circulación en ese sentido, en corto tiempo.

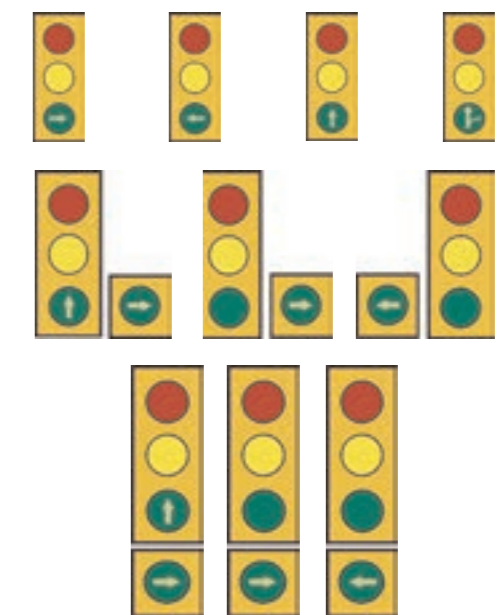
Para la regulación del tránsito en los pasos a nivel, además de las señales verticales, se pueden utilizar las siguientes:

- 1) señal lumínica intermitente de color rojo: colocada en un mástil en los pasos a nivel o barreras, indica la aproximación de un vehículo por la vía férrea y prohíbe el cruce del paso a nivel; y
- 2) señal lumínica intermitente de color amarillo, colocada en el mismo mástil o instalación donde se encuentran las señales rojas intermi-

tentes o barreras de protección, en el centro y superior a estas, permite cruzar el paso a nivel con velocidad moderada.

Para la regulación del tránsito de peatones se utilizan semáforos de dos secciones, con luces rojas y verdes y señales en forma de siluetas o letreros. Estas luces indican que los peatones deben cruzar con la luz verde y detenerse en las aceras, paseos o zonas de seguridad cuando se proyecta la luz roja. Los semáforos para peatones pueden estar provistos de una señal sonora que indique el tiempo del que dispone el peatón para cruzar la vía.

Al cruzar una vía con semáforo para peatones debe hacerlo por los lugares marcados en el pavimento, con rapidez atendiendo al tiempo de que dispone para realizar el cruce. En las intersecciones en que existan líneas continuas en forma de "X" puede efectuar el cruce en forma diagonal.



Señales verticales

Se denomina señal vertical al conjunto compuesto por elementos de sustentación, placa y símbolo o leyenda específica inscritos en ella. Esas señales persiguen los objetivos siguientes:

- 1) la seguridad de la circulación;
- 2) la eficiencia de la circulación; y
- 3) la comodidad de la circulación.

Para ello advierte los posibles peligros, ordena la circulación de acuerdo con las circunstancias locales, recuerda algunas prescripciones del Código y proporciona al usuario una información conveniente.

Para las señales verticales de la circulación rigen las regulaciones generales siguientes:

- 1) todas las advertencias, prohibiciones, limitaciones y señalamientos en general, se efectúan mediante las señales prescritas en el presente Código, y queda prohibido el uso de otras señales;
- 2) las señales se colocan al lado derecho del sentido de circulación de quien debe observarlas. No obstante, cuando las circunstancias lo exigen, pueden instalarse al lado izquierdo, a ambos lados o al centro de la vía. También pueden colocarse señales elevadas encima de los carriles o sendas;
- 3) no se pueden destruir, alterar, mover, pintar o simular barreras y señales relativas al tránsito, por personas no autorizadas;
- 4) no se pueden colocar carteles, elementos u otros objetos que limiten la visibilidad de las señales del tránsito;
- 5) se debe eliminar o podar cualquier tipo de vegetación que impida la visibilidad de las señales, por la autoridad administrativa que corresponda; y
- 6) las señales pueden tener diferentes tamaños en correspondencia con las velocidades de circulación de los vehículos.

Las señales, por su contenido y significado, se dividen en los grupos principales siguientes:
 Grupo A "Señales de peligro o precaución"
 Grupo B "Señales de prioridad"
 Grupo C "Señales de prohibición"
 Grupo D "Señales de obligación"
 Grupo E "Señales de fin de prohibición u obligación"
 Grupo F "Señales de información"
 Grupo G "Señales de orientación"
 Grupo H "Señales para los pasos a nivel"

Grupo A: Señales de peligro o precaución

Tienen por objetivo advertir al usuario de la vía la existencia en ella de peligros, e indicarle su naturaleza. Al observarlas, los conductores de vehículos deben tomar las medidas correspondientes.

Son de forma triangular con uno de sus vértices hacia arriba y tienen el fondo amarillo, orla roja y símbolo en color negro y se fijan antes del tramo peligroso, a una distancia no menor que 100 metros fuera de las poblaciones y 50 metros dentro de estas.

Las señales de peligro o precaución tienen el significado siguiente:

1) cruce con preferencia: indica la proximidad a una intersección con una carretera de menor importancia;



2) entronque lateral derecho: indica la proximidad a un entronque en el lado derecho del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia;



3) entronque lateral izquierdo: indica la proximidad a un entronque en el lado izquierdo del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia;



4) cruce: indica el cruce de una carretera o camino con otro de igual categoría;
 5) cruce regulado por semáforo: indica las proximidades a una intersección regulada por semáforos;
 6) circulación giratoria: indica la proximidad a un lugar donde está establecido un sentido giratorio para la circulación;
 7) paso a nivel con sistema de protección: indica la proximidad a un paso a nivel equipado con dispositivos de protección;
 8) paso a nivel sin sistema de protección: indica la proximidad a un paso a nivel desprovisto de dispositivo de protección;
 9) vuelo rasante: indica la presencia de aeronaves que realizan vuelos bajos al aterrizar o al despegar;



10) perfil irregular o badén: indica la presencia de un perfil irregular, ya sea por mal estado de la calzada, por un puente combado, cambio brusco de rasante o por un badén;



11) curva peligrosa a la derecha: indica la proximidad a una curva hacia el lado derecho del sentido de la circulación;
 12) curva peligrosa a la izquierda: indica la proximidad a una curva hacia el lado izquierdo del sentido de la circulación;
 13) doble curva peligrosa a la derecha: indica la proximidad a dos o más curvas, la primera a la derecha;
 14) doble curva peligrosa a la izquierda: indica la proximidad a dos o más curvas, la primera a la izquierda;



15) viento lateral: indica la proximidad a un tramo de vía en el que sopla con frecuencia un viento lateral violento;
 16) bajada peligrosa: indica la proximidad a un descenso peligroso a causa de su inclinación o de su longitud;
 17) subida de gran pendiente: indica la proximidad a una subida peligrosa a causa de su inclinación o de su longitud;
 18) estrechamiento de vía por ambos lados: indica la proximidad a un estrechamiento de la calzada a ambos lados;
 19) estrechamiento de vía por lado derecho: indica la proximidad a un estrechamiento de la calzada por su lado derecho;
 20) estrechamiento de vía por lado izquierdo: indica la proximidad a un estrechamiento de la calzada por su lado izquierdo;
 21) salida a un muelle o a una orilla: indica que la vía desemboca en un muelle o una orilla;
 22) puente móvil: indica la posibilidad de levantamiento o giro de un puente móvil que interrumpa la circulación del tránsito;
 23) obras: indica la proximidad a obras de construcción o reparación que ocupan parte de la vía;
 24) pavimento resbaladizo: indica la existencia de un pavimento con bajo coeficiente de fricción permanente o eventual, por lluvia, neblina u otra causa;
 25) paso para peatones: indica la existencia de un paso frecuente de peatones por una zona delimitada con marcas viales o por señales;



a) mediante franjas tipo cebra; indica la prioridad del peatón en el cruce;
 b) mediante dos líneas paralelas; delimita la zona de cruce, sin conceder la prioridad para el peatón;
 26) niños: indica la proximidad a un lugar frecuentado por niños, tales como escuelas, terrenos de juego, áreas de recreación u otros similares;
 27) cruce de animal doméstico: indica la proximidad a una zona por la que cruzan frecuentemente animales domésticos o grupos de animales;
 28) cruce de animal que vive en libertad: indica la proximidad a una zona por la que cruzan frecuentemente animales que viven en libertad;
 29) doble sentido de circulación: indica que la circulación comienza en doble sentido de manera permanente o provisional;
 30) desprendimiento de rocas: indica la proximidad a una zona peligrosa debido al desprendimiento de rocas y a la consiguiente presencia de rocas en la vía;



¡Muy importante!

¡Muy importante!

¡Muy importante!

34) balizas: señal lumínica o reflectante adicional que indica la proximidad a un peligro;
 35) desvío: indica la proximidad a un desvío en la circulación;
 36) preseñalización de "Pare": indica la proximidad a una señal de "Pare"; y
 37) preseñalización de "Ceda el Paso": indica la proximidad a una señal de "Ceda el Paso".



Grupo B: Señales de prioridad

Las señales de prioridad tienen por objetivo poner en conocimiento de los usuarios de la vía las reglas especiales en las intersecciones y los pasos estrechos, cuya violación constituye un peligro potencial.

Su forma es triangular, circular o cuadrada, según el caso.

Las señales de prioridad tienen el significado siguiente:

1) pare: indica que todo vehículo está obligado a detenerse en la línea de "Pare";
 2) ceda el paso: indica que todo vehículo está obligado a disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, para permitir el paso a todos los vehículos que circulan por la vía preferente;



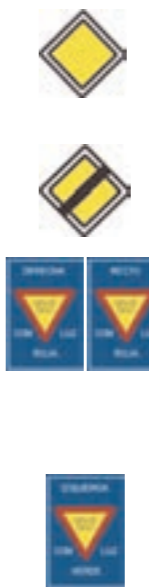
¡Muy importante!

3) prioridad a los vehículos que vienen en sentido contrario: indica que está prohibido entrar en el paso estrecho mientras no sea posible atravesarlo sin obligar a los vehículos que circulan en sentido contrario a detenerse;
 4) prioridad de circulación: indica la prioridad con relación a los vehículos que circulan en sentido contrario;



¡Muy importante!

5) vía con prioridad: indica que la vía tiene preferencia en los cruces respecto a todas las demás vías que la atraviesan;
 6) fin de la vía con prioridad: indica que la preferencia en la vía por la cual se circula ha concluido;
 7) ceda el paso con luz roja: indica a los conductores que pueden realizar giros de derecha o seguir recto en las intersecciones semaforizadas, con extrema precaución, cediéndole el paso a los conductores y peatones;
 8) ceda el paso izquierda con luz verde: indica a los conductores que pueden realizar giros de izquierda, con extrema precaución, cediéndole el paso a los conductores y peatones;



Grupo C: señales de prohibición

Las señales de prohibición tienen por objetivo establecer determinado régimen restrictivo de la circulación a cumplir por el usuario de la vía. El incumplimiento de lo prescrito en ellas constituye una violación y un peligro potencial.

Estas señales son de forma circular, con fondo color blanco, orla roja y símbolos en negro y rojo.

Las señales tienen el significado siguiente:

1) circulación prohibida: prohibición de circular por la vía a todos los vehículos;
 2) acceso prohibido: prohibición de circular por la vía a todos los vehículos, en el sentido hacia el cual indica la señal;
 3) circulación prohibida: a todos los vehículos de motor, excepto las motocicletas y ciclomotores;



4) circulación prohibida: a las motocicletas y ciclomotores;
 5) circulación prohibida: a todos los vehículos de motor, e incluye las motocicletas y ciclomotores;
 6) circulación prohibida: a los vehículos destinados a transporte de carga que sobrepasan un peso máximo autorizado de 3 500 kilogramos;
 7) circulación prohibida: a los ciclos;
 8) circulación prohibida: a los vehículos de tracción animal;
 9) circulación prohibida: a los animales de silla o montura;
 10) circulación prohibida: a los carros de mano;
 11) circulación prohibida: a los peatones;



12) circulación prohibida: a los vehículos de un peso en carga superior al que indica la señal;
 13) circulación prohibida: a los vehículos de un peso superior a la que indica la señal para cada eje;
 14) circulación prohibida: a los vehículos o conjuntos de vehículos de una longitud superior a la que indica la señal;
 15) circulación prohibida: a los vehículos con una ancho superior al que indica la señal;
 16) circulación prohibida: a los vehículos con una altura superior a la que indica la señal;
 17) circulación prohibida: a todo vehículo de motor con remolque que no sea un semirremolque o un remolque de un solo eje;



18) circulación prohibida: a todos los vehículos agrícolas de motor;
 19) circulación prohibida: cuando no es mantenida entre vehículos la distancia mínima de metros que indica la señal;
 20) velocidad máxima: establece el límite máximo de velocidad a que se puede circular;
 21) prohibido girar a la derecha en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la derecha por la intersección a que se refiere la señal;
 22) prohibido girar a la izquierda en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la izquierda en la intersección a que se refiere la señal;
 23) prohibido dar media vuelta o girar en "U": indica que está prohibido dar media vuelta o girar en "U", en el lugar a que se refiere la señal;
 24) prohibido adelantar: prohibición de adelantar a cualquiera de los vehículos de motor que circulan por la vía, excepto a los ciclos y a las motocicletas de dos ruedas y ciclomotores;
 25) prohibido adelantar los vehículos de carga y pasajeros: prohibición de adelantar para los vehículos destinados al transporte de pasajeros, de carga y especiales cuyo peso máximo autorizado exceda los 3 500 kilogramos;
 26) estacionamiento prohibido: prohibido estacionar o parquear en el lado de la vía en que está situada la señal;



27) estacionamiento prohibido los días pares: la prohibición de estacionarse se aplica solo los días pares en el lado de la vía en que está situada la señal;
 28) estacionamiento prohibido los días impares: la prohibición de estacionarse se aplica solo los días impares en el lado de la vía en que está situada la señal;
 29) prohibido estacionar o parquear o hacer cualquier detención momentánea;
 30) prohibido el uso de señales acústicas: prohíbe la utilización de señales acústicas, salvo para evitar un accidente;
 31) prohibición de pasar sin detenerse: prohíbe pasar sin detenerse, por lo que el alto es obligatorio para todo vehículo;
 32) prohibición de tirar fotos: prohíbe tirar o hacer fotografías en el área en que está situada la señal



Grupo D: señales de obligación

Las señales de obligación tienen por objetivo indicar al usuario de la vía determinado régimen obligatorio de circulación, tanto en dirección y sentido, como en el tipo de vehículo.

Son de forma circular y fondo azul, con la orla y el símbolo blanco.

Las señales de obligación tienen el significado siguiente:

1) sentido obligatorio: indica a los conductores el sentido que deben seguir obligatoriamente;



2) sentido giratorio: indica que la circulación giratoria es obligatoria en el sentido que señala la flecha;



4) vía obligatoria para los ciclistas: indica que los ciclistas que están obligados a utilizar esa vía o la parte de la vía y que los demás vehículos no tienen derecho a usarla;
 5) vía obligatoria para los jinetes: indica que los jinetes están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que los vehículos no tienen derecho a usarla;
 6) vía obligatoria para los peatones: indica que los peatones están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que ningún vehículo tiene derecho a usarla;



7) velocidad mínima obligatoria: indica que los vehículos que circulan por la vía donde está colocada la señal no pueden circular a una velocidad menor;



8) vía obligatoria para camiones: indica a los conductores de camiones de peso superior a 3 500 kilogramos que tienen la obligación de circular por la vía señalada;



9) vía obligatoria para automóviles: indica a los conductores de automóviles, excepto las motocicletas de dos ruedas y ciclomotores, que tienen la obligación de circular por la vía señalada;



10) vía obligatoria para las motocicletas de dos ruedas y ciclomotores: indica que los vehículos de esta clase tienen la obligación de circular por la vía señalada;



11) vía obligatoria para vehículos de tracción animal: indica que los vehículos de tracción animal tienen la obligación de circular por la vía señalada;



12) vía obligatoria para ómnibus: indica a los conductores de ómnibus que tienen la obligación de circular por la vía señalada; y



13) alumbrado de corto alcance: indica a los conductores la obligación de circular desde el lugar en que está situada la señal hasta otra de fin de esta obligación.



Grupo E: señales de fin de prohibición u obligación

Las señales de fin de prohibición u obligación indican el cese de la prohibición u obligación que estableció una señal anterior.

Estas tienen la misma forma que las que establecen la prohibición u obligación, con una banda diagonal en color negro o rojo, inclinada de derecha a izquierda que parte del borde superior del círculo, con el símbolo o inscripción en color gris y los números en blanco en el caso de la señal de velocidad mínima obligatoria.

Las señales de fin de prohibición u obligación tienen el significado siguiente:

1) fin de restricción del límite máximo: indica el cese de la restricción del límite de velocidad establecido para un tramo de la vía;



2) fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos de motor: indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a los vehículos de motor;



3) fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos mayores de un peso máximo autorizado a 3 500 kilogramos: indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a esos tipos de vehículos;



4) fin de velocidad mínima obligatoria: indica que deja de ser obligatoria la velocidad mínima establecida;
 5) fin de todas las prohibiciones de carácter local: indica que quedan sin efecto todas las prohibiciones de carácter local establecidas a los usuarios de la vía;



6) fin de ciclo carril, ciclo vía o vía exclusiva: indica que a partir de ese punto finaliza la vía para ciclos, u otro tipo de vehículos que se indique en la señal; y



7) fin de alumbrado de corto alcance: indica a los conductores el fin de la obligación de circular con el alumbrado de corto alcance.



Grupo F: señales de información

Las señales de información comunican determinados regímenes de circulación permitidos, y del estacionamiento, giros y detenciones que pueden efectuarse.

Son rectangulares de fondo oscuro azul, o verde en el caso de las autopistas, con letras y símbolos en blanco, aunque de manera excepcional se usa el color rojo.

Las señales de información tienen el significado siguiente:

1) vía en sentido único: indica que la vía por la cual se transita es en el sentido que señala la flecha de la señal;



2) sentido de circulación: indica que la vía es de una sola dirección en el sentido, que muestra la flecha.



3) estacionamiento de vehículos: informa el lugar y forma destinado para el estacionamiento de vehículos.



4) hospital: indica a los usuarios de la vía la proximidad de un hospital, debiendo adoptar las precauciones necesarias y evitar los ruidos;



5) autopista: indica el comienzo de una autopista;



6) fin de la circulación de autopista: indica el punto a partir del cual finaliza la autopista;



7) carretera para automóviles: indica que a partir de ese punto son aplicables las reglas y normas que rigen la circulación en vías que no son autopistas, que estén reservadas a la circulación de automóviles y no sean de acceso a las propiedades colindantes;



8) fin de carretera para automóviles: indica que en un punto posterior a la señal finaliza la carretera para automóviles;



9) parada de ómnibus: indica el lugar destinado exclusivamente para la detención momentánea de los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros por ómnibus;



10) vía sin salida:



11) policlínico;



12) puesto telefónico;



13) taller de reparaciones;



14) estación de servicios;



15) estación de servicios y taller de reparaciones;



16) lugar pintoresco;



17) parque nacional o zoológico;



18) monumento nacional;



19) restaurante;



20) cafetería;



21) motel u hotel;



22) lugar acondicionado como punto de excursiones a pie;



23) lugar acondicionado para excursiones;



24) terreno para campismo;



25) terreno para remolques de campismo;



26) terreno para campismo y remolques de campismo;



27) albergue de juventud;



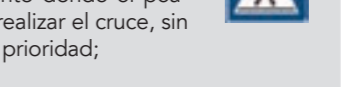
28) paso para peatones: a) con franjas tipo cebrá: indica a los usuarios de la vía el punto donde el peatón puede realizar el cruce con prioridad;



b) mediante dos líneas paralelas: indica a los usuarios de la vía el punto donde el peatón puede realizar el cruce, sin concederle prioridad;



29) paso de peatones a desnivel;



30) paso de personas con discapacidad físico motora;



¡Muy importante!

31) paso de ciegos o débiles visuales;



32) áreas de descanso;



33) auxilio en carretera: indica la situación del poste, puesto de socorro o el punto de control de carretera más cercano desde el que se puede solicitar auxilio en caso de accidente o avería; y



34) teléfono de emergencia: indica la situación de un teléfono de emergencia.



Grupo G: señales de orientación

Las señales de orientación contribuyen a orientar a los usuarios de la vía. Son rectangulares con fondo oscuro azul, o verde en el caso de las autopistas, y símbolos en blanco o rojo. Se emplean colores amarillo o naranja para la orientación de los ciclistas.

Las señales de orientación tienen el significado siguiente:

1) señal de destino: indica las poblaciones, la dirección en que se encuentran y la distancia en kilómetros hasta ellas;



2) señal de confirmación: reitera la información brindada por la señal de destino;



3) señal de población: indica el lugar donde comienza una zona urbana, mediante el nombre de la ciudad o pueblo de que se trate;



¡Muy importante!

Estado técnico del vehículo

El estado técnico de los automóviles, remolques y semirremolques debe responder a las normas y exigencias de operación de los fabricantes y a las regulaciones establecidas en este Código. Cuando circulen deben estar:

- 1) en buen estado técnico, de conservación y adecuadamente pintados; y
- 2) en buen estado de limpieza.

Se prohíbe la circulación por las vías, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que presenten deficiencias técnicas en:

- 1) el sistema de frenos;
- 2) el sistema de dirección;
- 3) los neumáticos y ruedas; y
- 4) el motor y la transmisión.



Sistema de luces

Todo vehículo que circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer, o en condiciones anormales de visibilidad, debe cumplir las regulaciones sobre las luces y dispositivos reflectantes, tales como:

- 1) estar provisto en su parte delantera de dos luces de cruce o cortas, que puedan alumbrar la vía con eficacia hasta una distancia de 40 metros por delante del vehículo;
- 2) si alcanza más de 40 kilómetros por hora, debe estar provisto en la parte delantera, además de lo dispuesto en el numeral anterior, de dos luces de carretera o largas, que puedan alumbrar con lo menos 100 metros por delante del vehículo;
- 3) deben ser de color blanco o amarillo selectivo.

Los vehículos de tracción humana o animal, para su circulación por la vía en el horario comprendido del anochecer al amanecer, deben estar provistos de luces, según se establece en cada uno de los casos siguientes:

- 1) el vehículo de tracción humana, de una luz blanca o amarilla situada en la parte delantera y una luz o dispositivo reflectante rojo en la parte trasera;
- 2) Si se tratare de un vehículo de más de dos ruedas, debe tener dos luces o dispositivos reflectantes en la parte trasera; y
- 3) el vehículo de tracción animal, de una luz blanca o amarilla situada en el extremo superior delantero izquierdo y una luz roja en el extremo inferior trasero izquierdo, además de dos dispositivos reflectantes en cada extremo posterior.

Se prohíbe la circulación de cualquier vehículo cuando no cumplen las exigencias establecidas con relación al sistema de luces.



Otros accesorios y aditamentos

El conductor de todo vehículo que circula una vía, está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) tener el vehículo equipado con claxon u otro aparato similar, en perfecto estado de funcionamiento; y
- 2) no usar el claxon o aparato similar dentro de las poblaciones y zonas de silencio, excepto en los casos de peligro, conducción de heridos o enfermos graves, pedir auxilio o evitar accidentes.

Se prohíbe la instalación y uso en cualquier vehículo de sirena, silbato u otro aparato similar produzca ruidos intensos o estridentes. Se exceptúa de esta prohibición la instalación y uso de sirena en los vehículos con régimen especial o prioridad en la circulación y los de alarma para la protección de los vehículos.

Los vehículos de motor deben estar equipados con uno o varios espejos retrovisores que permitan al conductor ver la circulación por los lados y parte posterior del vehículo que conduce, a una distancia mínima de 50 metros sin que se distorsione la imagen.

Los vehículos de motor al circular por las vías deben estar provistos de:

- 1) un cinturón de seguridad en los asientos delanteros y traseros, según el diseño del fabricante; y
- 2) puertas o similares, en buen estado de funcionamiento, con seguros, cierres, o cualquier otro tipo de cerrojo.

Los vehículos de motor, excepto los ciclomotores y las motocicletas, al circular por las vías:

- 1) deben estar provistos de parabrisas, en buenas condiciones y limpio, que permita una perfecta visibilidad y que al romperse o quebrarse no lo haga en partículas que puedan herir o lesionar al conductor o a los pasajeros;

- 2) deben estar provistos, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz, de funcionamiento automático; y
- 3) deben estar provistos de una o varias salidas de emergencia, cuando se trate de vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros.

Los vehículos de motor en circulación deben estar provistos únicamente de las dos chapas de identificación expedidas exclusivamente por el Registro de Vehículos, colocadas una en la parte delantera y otra en la parte trasera.

No deben colocarse aditamentos o accesorios, lumínicos o no, que dificulten o impidan identificar la matrícula y su color.

Las motocicletas, remolques o semirremolques llevan una sola chapa de identificación en la parte posterior.

Los ómnibus y vehículos de transporte de carga cuando circulan por vías rurales, deben estar provistos de un botiquín en perfectas condiciones de limpieza e higiene, con los medicamentos y efectos necesarios, de acuerdo con lo establecido para realizar una primera cura de urgencia.

Los ómnibus y vehículos de transporte de carga, así como los vehículos ligeros pertenecientes al sector estatal, deben estar provistos de un extintor de incendios en condiciones óptimas, que permita su utilización en cualquier momento y con capacidad suficiente para apagar cualquier principio de incendio que se produzca en el vehículo.

El conductor de un vehículo motor, de tracción humana o animal, está obligado a llevar la señal de peligro, que debe ser triangular, con lados de 45 centímetros y de material reflectante o un mechero, farol, bandera roja u otro medio análogo, para utilizarlo de acuerdo con sus características, tanto de día como de noche, cuando tenga que detener el vehículo en la vía por accidente, rotura o desperfecto técnico, para evitar accidentes o perjuicios a otros usuarios de la vía.

A los vehículos de motor deben colocárseles, en un lugar visible, los distintivos, señales, símbolos, o rótulos de la forma y colores, según corresponda como: "Auto Escuela", "Taxi", "Niños", "Carga peligrosa", "Remolque", "Personas con discapacidad", entre otras indicaciones.



Libro IV. Del control técnico y registro de vehículos

(Artículos 203-238)

El control técnico de los vehículos

El control técnico de los vehículos tiene por objeto garantizar que estos reúnan las exigencias técnicas en función de la seguridad del tránsito, la protección de las vías, el medio ambiente y el ahorro de energía.

Mediante lo dispuesto en los documentos técnicos normativos se determinan:

- el peso por eje permisible en función de la red vial nacional;
- el tipo de vehículo que puede circular por las diversas vías clasificadas según su función; y
- los parámetros técnicos para cada tipo de vehículo y clase de servicio que preste, que garanticen el buen estado de los elementos que influyen directamente en la seguridad de la circulación, como sistemas de frenos, de dirección y ruedas, de luces, motor, transmisión y accesorios principales: parabrisas, limpiaparabrisas, espejos retrovisores y claxon.

El poseedor legal de un vehículo está obligado a someterlo a inspección y revisión técnica a fin de verificar el cumplimiento de las normas antes mencionadas.

La inspección y revisión técnica

La inspección técnica consiste en comprobar si un vehículo reúne los requisitos técnicos mínimos establecidos para su circulación. Incluye la verificación de documentos y los datos registrales. La inspección técnica se ejecuta por el Ministerio del Interior según la periodicidad y forma que este determine.

La revisión técnica de los vehículos es la verificación para detectar cualquier defecto que constituya un riesgo para la circulación vial. La revisión técnica está a cargo del Ministerio del Transporte y se realiza en plantas de revisión con equipamiento especializado.

No pueden circular por las vías los vehículos que no cumplan los requisitos técnicos de la inspección o no estén provistos del certificado de revisión técnica, debidamente actualizado y emitido conforme a los requisitos establecidos.

El Registro de Vehículos

El Registro de Vehículos tiene como objetivo la inscripción y el control de los vehículos de motor, los remolques y semirremolques que circulan por las vías. La actividad registral está a cargo del Ministerio del Interior.

Funciones del Registro

Corresponde al Registro de Vehículos:

- inscribir, controlar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos;
- realizar las inspecciones técnica y documental a los vehículos, para comprobar sus condiciones de seguridad;
- otorgar la licencia o permiso de circulación y entregar las chapas de identificación, así como sus duplicados, cuando los vehículos cumplan los requisitos establecidos;
- retirar la licencia o permiso de circulación y las chapas de identificación, cuando el poseedor legal de un vehículo inscrito introduzca en este modificaciones no autorizadas que comporten alteraciones de los datos registrales, o cuando circule con deficiencias técnicas que puedan provocar un accidente o dificultar la circulación de los demás vehículos;

- comprobar las condiciones técnicas de seguridad y circulación de los prototipos de vehículos que se construyen en el país y los que se van a importar, de acuerdo con los documentos técnico normativos y los procedimientos establecidos por los organismos rectores;
- expedir el signo distintivo del Estado cubano a los vehículos autorizados a circular en un país extranjero; y
- brindar información y datos, mediante certificación, cuando lo soliciten oficialmente los órganos y organismos del Estado y Gobierno, y los poseedores legales de vehículos, dentro del contexto de sus atribuciones y de la legislación vigente.



Actuaciones en el Registro

Los poseedores legales de vehículos de motor, remolques y semirremolques quedan obligados a comunicar al Registro los siguientes cambios en un plazo de treinta días:

- la transmisión de propiedad o posesión de los vehículos registrados;
- los cambios de motor y combustible;
- los cambios de carrocería, o cuadro para el caso de las motocicletas y sus similares, y de colores;
- las pérdidas o deterioros de las chapas de identificación y de las licencias de circulación de los vehículos registrados;
- las conversiones de vehículos;
- la baja de vehículos;
- las altas o nuevas inscripciones;
- cambios de domicilio, cuando implique cambios de provincia; y
- cambio de marca y modelo.

Los trámites en el Registro se realizan a solicitud de los poseedores legales de vehículos o de las autoridades competentes, mediante los requisitos y procedimientos que establece el Ministerio del Interior.

La inscripción o alta de un vehículo en el Registro, autoriza la expedición de la licencia de circulación y la entrega de las chapas de identificación.

Prohibiciones

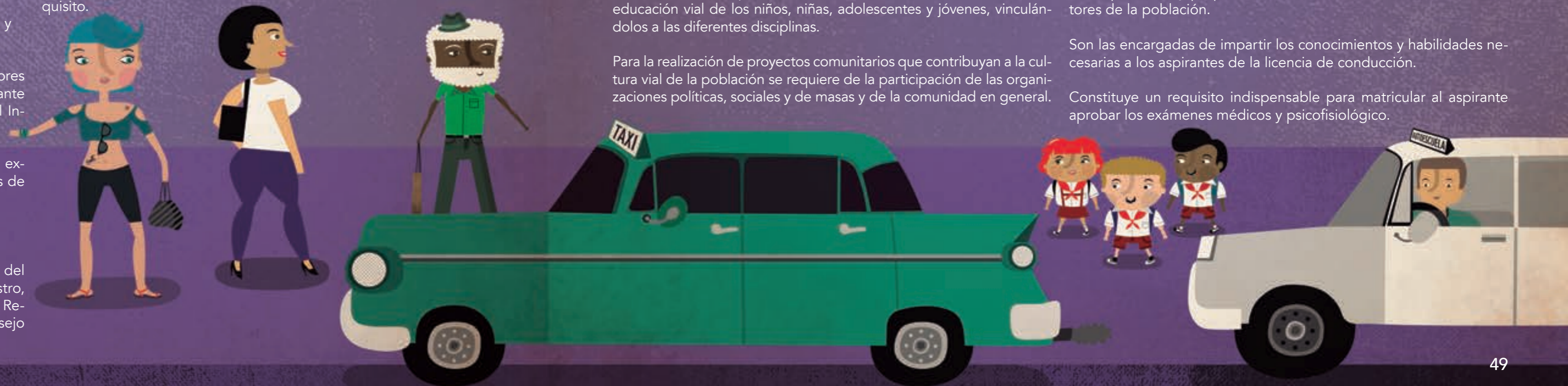
Queda prohibida la trasmisión hacia fuera del territorio nacional del derecho de posesión legal de todo vehículo inscrito en el Registro, y su exportación, sin la correspondiente certificación de baja del Registro y sin la autorización del organismo que determine el Consejo de Ministros.

Se prohíbe la construcción de vehículos y, por tanto, su inscripción en el Registro, mediante el ensamblaje de partes y piezas nuevas o de uso, a excepción de la producción de las entidades estatales dedicadas a la construcción de vehículos.

Otras disposiciones

Los poseedores legales de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga y pasajeros están obligados a identificar sus vehículos con un rótulo que debe colocarse en un lugar visible.

Los vehículos que sean importados de forma temporal o definitiva son inscritos en el Registro, previa presentación de los documentos correspondientes, y no pueden circular los que incumplan este requisito.



Libro V. De la educación vial y la licencia de conducción

(Artículos 239-304)

El Ministerio de Salud Pública diseña planes y programas de capacitación para los profesionales de la salud, en los diferentes niveles de atención, relacionados con la prevención, atención a heridos, traslado de víctimas, manejo de emergencias y rehabilitación.

Las escuelas de educación vial y conducción

Las escuelas de educación vial y conducción tienen a su cargo la preparación de los aspirantes a conductores de vehículos de motor, la capacitación y recalificación de los conductores profesionales, así como promover y propiciar la educación vial en los diferentes sectores de la población.

Son las encargadas de impartir los conocimientos y habilidades necesarias a los aspirantes de la licencia de conducción.

Constituye un requisito indispensable para matricular al aspirante aprobar los exámenes médicos y psicofisiológico.

La licencia de conducción

La licencia de conducción es el documento que acredita que su titular está autorizado para conducir vehículos de motor, según las categorías que en ella se señalen.

Se establecen tres clases de licencia de conducción:

- nacional;
- especial militar;
- internacional.

Ninguna persona puede conducir vehículos de motor sin poseer la licencia o permiso de conducción o de aprendizaje correspondiente. El permiso de aprendizaje y la licencia de conducción son expedidos, renovados, suspendidos o cancelados por el Ministerio del Interior.

El aspirante a la obtención de una licencia de conducción se somete, previamente, a exámenes médico, teórico y práctico.

La licencia de conducción se expide a personas mayores de 18 años, con las excepciones de la especial militar, que puede otorgarse a partir de los 17 años, y la de ciclomotores, la que puede otorgarse a partir de los 16 años de edad.

Suspensión y cancelación de la licencia de conducción

El Ministerio del Interior puede disponer la suspensión o cancelación de la licencia de conducción:

- a los conductores que excedan la puntuación que al efecto se determine por el Consejo de Ministros, cuando en la puntuación no incida más de una o dos infracciones de las calificadas como "Muy Peligrosas";
- a los conductores que dentro de un año natural cometan más de dos infracciones de las regulaciones del tránsito calificadas como "Muy Peligrosas";
- a los conductores noveles que hayan cometido más de dos infracciones "Muy Peligrosas";
- a los conductores de vehículos que circulen sin las correspondientes chapas de identificación,
- expedidas por el Registro;
- a los conductores que trascurridos el plazo de sesenta días naturales de impuesta una multa, no hayan abonado el importe de esta;
- a los conductores que se detectan conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol;
- a los conductores que se detectan conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos de medicamentos que afectan la capacidad para conducir;
- a los conductores que se detectan conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares;
- a los conductores que se nieguen a realizar las pruebas indicadas por los agentes de la autoridad para comprobar los efectos del alcohol, drogas o medicamentos de efectos similares;
- a los titulares que desaprobaban alguno de los reexámenes médico, teórico o práctico,
- a los titulares que hayan cumplido los 65 años de edad y no presenten los resultados del examen médico a que están obligados a realizarse en el centro asistencial de Salud Pública;

- a los titulares de vehículos de motor que realizan competencias de velocidad, en las vías públicas, sin estar autorizados para ello.
- Los conductores, sancionados a cancelación de la licencia de conducción, están obligados a vencer y aprobar un curso de educación vial y conducción debidamente certificado por la institución autorizada, como requisito previo para optar por una nueva licencia, cumplido el tiempo de cancelación.

Los conductores profesionales

Para desempeñar el cargo de conductor profesional, los trabajadores, además de tener la licencia de conducción correspondiente, deben poseer los conocimientos teóricos y prácticos sobre la técnica del vehículo que conducen y la función que realizan según su actividad laboral. Cuando se trata del transporte público de pasajeros deben, además, cumplir el requisito de tres años de experiencia mínima como conductores de vehículos de motor.

Se establece la recalificación de los conductores profesionales, con carácter obligatorio, cada dos años, y su preparación técnica y capacitación periódica, en correspondencia con sus obligaciones y prohibiciones en materia de seguridad vial, con la categoría ocupacional, sus funciones y responsabilidades.



Libro VI. De la responsabilidad administrativa por infracciones de las regulaciones del tránsito de vehículos no constitutivas de delito

(Artículos 305-307)

Las multas

Las infracciones de las regulaciones del tránsito de vehículos establecidas en el Código de Seguridad Vial se sancionan administrativamente con multas, que son impuestas, reclamadas y cobradas del modo y en las cuantías que se establecen por el Consejo de Ministros.

Se exceptúan aquellas infracciones que por sus resultados y de acuerdo con la legislación vigente constituyen delito.

Las multas por infracciones de las regulaciones del tránsito son impuestas por los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria.

El agente de la Policía Nacional Revolucionaria puede, cuando las circunstancias en que se comete la infracción denoten que no existe una peligrosidad real o intencionalidad, imponer una notificación preventiva al infractor, exenta de sanción pecuniaria y de acumular los puntos que le corresponde de acuerdo con el grupo en el está ubicada.



Libro VII. De las comisiones de seguridad vial

(Artículos 308-324)

La Comisión Nacional de Seguridad Vial

Se constituye una comisión nacional de seguridad vial que está presidida por un Vicepresidente del Consejo de Ministros.

Son vicepresidentes de la Comisión Nacional, el ministro del Transporte o uno de sus viceministros, según corresponda, y el Jefe de la Policía Nacional Revolucionaria. Asimismo, cuenta con un Secretario, quien preside un grupo permanente de trabajo para la Seguridad Vial.

La Comisión Nacional está integrada además por:

- los jefes de los órganos del Ministerio del Interior responsabilizados con la seguridad del tránsito;
- los jefes de los órganos de Seguridad del Transporte Automotor, Ferroviaria y de Vialidad del Ministerio del Transporte;
- el viceministro que designe el jefe de cada uno de los organismos siguientes:
 - Ministerio de Salud Pública
 - Ministerio de Educación;
 - Ministerio de Educación Superior;
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- el vicepresidente del Consejo de la Administración de cada Órgano Provincial del Poder Popular que preside la Comisión Provincial de Seguridad Vial.

Funciones

Corresponde a la Comisión Nacional:

- garantizar la permanente y estrecha coordinación de las entidades que la integran, en materia de seguridad vial;

- dictaminar el Plan de Seguridad Vial
- analizar el cumplimiento de este Código Vial; y elaborar propuestas y recomendaciones a las autoridades que correspondan;
- promover estudios dirigidos al perfeccionamiento de la seguridad vial
- analizar las causas y condiciones que propician los accidentes del tránsito y sus consecuencias, integrando la información referida a la seguridad vial que aporten los organismos implicados y proponer, al que corresponda, las medidas encaminadas a su prevención;
- promover los estudios e investigaciones que tiendan a superar el nivel de calificación técnica y psicológica de los conductores;
- coordinar la ejecución de la Jornada Nacional de Tránsito;
- supervisar el trabajo de las subcomisiones que constituya;
- orientar y asesorar el funcionamiento de las comisiones provinciales de seguridad vial y la del municipio especial Isla de la Juventud;
- otras funciones asignadas en este código o que le asignen los órganos superiores del Estado.

Las comisiones provinciales y municipales

Los consejos de la administración del Poder Popular crean las comisiones provinciales y municipales dentro de sus respectivos territorios para garantizar, coordinar y velar el trabajo relacionado con la seguridad vial, en correspondencia con su competencia, territorio y características.



Disposiciones

Disposiciones especiales

PRIMERA: Se faculta al Presidente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial para:

1) Coordinar con los organismos y órganos que corresponda la elaboración de las regulaciones complementarias a este Código para garantizar su puesta en vigor en el término establecido en las Disposiciones Transitorias segundo, tercera y cuarta.

2) Instar a los jefes de órganos y organismos que inciden en el cumplimiento de las regulaciones de este Código, a actualizar sistemáticamente las regulaciones complementarias a este en el ámbito de sus competencias y dictar otras que resulten necesarias para la seguridad vial.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos del Poder Popular vienen obligados a prever, en sus respectivos presupuestos, las sumas correspondientes a la financiación de las actividades de seguridad vial que tengan a su cargo.

TERCERA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar a sus respectivos sistemas las disposiciones contenidas en la Sección Quinta del Capítulo III, del Título I, del Libro IV del presente Código.

CUARTA: Se faculta al Ministro del Interior para:

1) Disponer un sistema que permita conocer del expediente de cada titular de licencia de conducción: número, grupo de peligrosidad y período de las infracciones notificadas y demás antecedentes necesarios para su evaluación.

2) Establecer un sistema de bonificación que permita a los conductores la disminución de una parte de los puntos acumulados y del período de la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción.

3) Regular lo relacionado con la adquisición y mantenimiento de los equipos para la comprobación de la presencia de aliento etílico, y los parámetros para su empleo y el entrenamiento del personal que los utilizan.

4) Determinar la fecha de aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 194, en relación con el uso del cinturón de seguridad.

QUINTA: Se faculta al Ministro de Salud Pública para:

1) Establecer la metodología a emplear en las unidades asistenciales de salud para el diagnóstico de los efectos del alcohol, garantizando su aplicación por los profesionales de la salud facultados y se responsabiliza con la validación de los medios técnicos empleados por el Ministerio del Interior para su detección.

2) Disponer los procedimientos y las pruebas a realizar a las personas para la detección de drogas tóxicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, así como los centros facultados para su ejecución, los cuales están obligados a realizar las pruebas a solicitud de las autoridades competentes y a darles cuenta de sus resultados.

3) Elaborar la metodología de los exámenes médicos y psicofisiológicos, dictaminar en consecuencia las aptitudes para conducir y establecer los requisitos para su realización.

4) Regular los requerimientos psicofísicos, las técnicas, instrumentos y criterios a emplear para el diagnóstico de las aptitudes necesarias para la conducción de vehículos de motor.

5) Determinar, mediante resolución, los centros autorizados oficialmente para la realización de los exámenes médicos y psicológicos, que garanticen las condiciones requeridas para el diagnóstico, y reconocer un centro rector, que controle y asesore a los restantes centros; la integración y funcionamiento de las comisiones médicas encargadas de efectuar los exáme-

nes; y los procedimientos y nivel de reclamación, en los casos de desacuerdo con el dictamen.

SEXTA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para:

1) Disponer el régimen a que están sujetos los conductores profesionales que no aprueben la recalificación o los exámenes médicos o psicofisiológicos, garantizar un tratamiento diferenciado a los casos de incapacidad médica.

2) Regular el tratamiento laboral aplicable a los conductores profesionales, durante el período de suspensión de la licencia de conducción.

3) Establecer los procedimientos para exigir el cumplimiento de la recalificación de los conductores profesionales y la responsabilidad de las administraciones al respecto, en consulta con los ministerios del Interior y del Transporte.

SÉPTIMA: Se faculta a los ministros de Salud Pública, del Transporte, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social para regular, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1) Los procesos de selección, evaluación y seguimiento de los conductores profesionales, y la periodicidad de los exámenes médicos y psicofisiológicos.

2) La preparación técnica y capacitación periódica de los conductores profesionales; sus obligaciones y prohibiciones en materia de seguridad vial, en correspondencia con la categoría ocupacional, funciones y responsabilidades.

3) El régimen de trabajo y descanso, atendiendo al tipo de vehículo y en función de la actividad que realicen.

OCTAVA: Los ministros del Interior y de la Industria Sideromecánica están facultados para establecer los procedimientos para el depósito de vehículos en un lugar distinto al dispuesto por las autoridades administrativas de los territorios, y cobrar las tarifas que al efecto se determinen por el órgano competente.

NOVENA: Se faculta a los ministros del Transporte y del Interior, y a la Dirección General de la Oficina Nacional de Normalización, para regular la utilización de medios técnicos homologados que posibiliten la detección de infracciones de los preceptos contenidos en este Código, y para la aplicación de las medidas administrativas que correspondan.

DECIMA: Se faculta a los ministros del Interior, del Transporte, de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, otras disposiciones complementarias a este Código.

DECIMOPRIMERA: Se establece el carácter retroactivo de esta legislación en todo cuanto sea favorable a los conductores de vehículos de motor que se encuentren cumpliendo sanciones administrativas de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, conforme a las modificaciones que este dispone.

DECIMOSEGUNDA: Corresponde a la Oficina Nacional de Normalización regular lo relacionado con la verificación periódica de los instrumentos de medición que intervienen en el control de la seguridad vial.

Disposiciones transitorias

PRIMERA: El Ministro del Interior, en un término de hasta 60 días, a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, presenta a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Decreto mediante el cual se agrupan las infracciones del tránsito establecidas en este Código según su peligrosidad, cuantía y puntuación correspondientes a cada infracción; el total de puntos que determina la suspensión de la licencia de conducción y lo relacionado con la notificación preventiva, requisitos para su imposición y control. Asimismo, todo cuanto se refiere a la aplicación del decomiso de bienes en los casos previstos en este Código y los procedimientos para impugnar esta decisión.

SEGUNDA: En un término de hasta 45 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de la presente Ley, los ministerios de Educación y Educación Superior expedirán la reglamentación concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título I del Libro V, De la Educación Vial y la Licencia de Conducción y presentar los documentos básicos para el estudio y la enseñanza del tránsito y la seguridad vial.

TERCERA: En un término de hasta 45 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de la presente Ley, los ministros del Interior, del Transporte, de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución, establecen las regulaciones complementarias referidas en las Disposiciones Especiales de este Código.

CUARTA: En un término de hasta 45 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de la presente Ley, el Ministerio de la Agricultura expedirá la reglamentación concerniente a establecer las entidades responsables de efectuar la recogida del ganado y disponer los lugares necesarios para su depósito; determinar el funcionario facultado para disponer el decomiso del ganado; establecer los procedimientos para el decomiso, instancias y vías para su impugnación; asimismo, determinar las tarifas y procedimientos para efectuar el cobro de los gastos por la recogida, custodia y alimentación del animal, al propietario o poseedor legal.

QUINTA: Hasta tanto entre en vigor la presente Ley rige la Ley No. 60 de 28 de septiembre de 1987 "Código de Vialidad y Tránsito", el Decreto-Ley No. 231 de 12 de diciembre de 2002, la Resolución No. 4 de 30 de diciembre de 2002 del Ministro del Interior y las restantes reglamentaciones complementarias a esta norma.

SEXTA: Los vehículos que al entrar en vigor la presente Ley aparecen inscritos en el actual Registro de Vehículos Automotores, se consideran inscritos de oficio en el Registro de Vehículos a que esta Ley se refiere.

Disposiciones finales

PRIMERA: El Ministerio del Transporte mantiene un registro nacional de vías, quedando facultado para dictar las medidas que garanticen su funcionamiento sobre la base de las disposiciones contenidas en este Código.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Estadísticas mantiene el sistema de información sobre la actividad vial, donde se registren por separado los trabajos de mantenimiento, reparación y reconstrucción; los accidentes del tránsito, muertos y lesionados.

TERCERA: Las personas jurídicas que inicien un proceso inversionista de nuevas construcciones u otras están obligadas a prever desde el principio los elementos relacionados con la vialidad y el tránsito previstos en la presente Ley, en especial los referidos a los accesos de vehículos y peatones, áreas de parqueo y señalización, y presentar los proyectos para su aprobación a los organismos rectores en lo que a cada cual corresponda.

CUARTA: Se deroga la Ley No. 60, de 28 de septiembre de 1987 "Código de Vialidad y Tránsito", el Decreto-Ley No. 231 de 12 de diciembre de 2002 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir conjuntamente con sus disposiciones complementarias a los ciento ochenta días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en La Habana, a 1 del mes de agosto de 2010.



Glosario

1. Acceso

Construcción para la circulación de vehículos o peatones, destinada a comunicar una vía con otra o una instalación con una vía.

2. Accidente del tránsito

Hecho que ocurre en la vía, donde interviene por lo menos un vehículo en movimiento y que como resultado produce la muerte, lesiones de personas o daños materiales.

3. Aceleración

Acción y efecto de acelerar, aumentar la velocidad de un vehículo por unidad de tiempo.

4. Acera

Parte de la vía destinada a la circulación de peatones.

5. Aliento etílico

Emanación, exhalación del aire que se expulsa al respirar, luego de ingerir bebidas alcohólicas.

6. Año natural

Los 365 días naturales siguientes a partir de la imposición de una multa por infracción del tránsito o de la aplicación o cumplimiento de otra medida o sanción administrativa.

7. Apartadero

Ensanchamiento de la calzada para que el vehículo se aparte y deje pasar a los vehículos que circulan.

8. Automóvil

Vehículo de motor que sirve para el transporte vial de personas, animales o cosas, o para la tracción vial de vehículos utilizados

para el transporte de personas, animales o cosas.

9. Automóvil ligero

Vehículo de motor cuyo peso neto no exceda de 3 500 kilogramos.

10. Automóvil pesado

Vehículo de motor cuyo peso neto exceda de 3 500 kilogramos.

11. Autopista

Vía específicamente construida y señalizada para la circulación rápida de automóviles, tiene calzadas separadas entre sí por una franja divisoria o por otros medios, no cruzada a nivel por vías férreas o de otro tipo y a la que no tienen acceso directo las zonas circundantes, ya que ello se hace mediante vías auxiliares, salvo en determinados lugares o con carácter temporal.

12. Autovía

Vía multicarril, de características análogas a la autopista, con accesos desde las propiedades colindantes y sin control total de estos. En caso que la autovía no tenga separador central, el carril de la extrema izquierda correspondiente a cada sentido de circulación se usa solamente para adelantar.

13. Ayudante

Auxiliar del conductor de un vehículo de motor, para el cuidado y manipulación de la carga y la atención del vehículo.

14. Baliza

Luces o dispositivos reflectantes que sirven para encauzar la circulación vial, indicar el desarrollo o trazado de una vía, modificar su

régimen normal, delimitar los bordes de la calzada, indicar los obstáculos de una vía y prohibir temporalmente la circulación. También el dispositivo lumínico, fijo o móvil, giratorio o intermitente, de uso especial, que se instala en los vehículos con régimen de prioridad en la circulación.

15. Barreras

Señalización circunstancial que modifica el régimen normal de circulación prohibiendo, canalizando o encauzando el paso de vehículos y peatones a la parte de la vía que delimitan.

16. Calzada

Parte de la vía destinada para la circulación de vehículos. Una vía puede comprender varias calzadas separadas entre sí por una franja divisoria, una diferencia de nivel o por otros medios.

17. Calle

Vía destinada al tránsito de vehículos y peatones dentro de zonas urbanas o núcleos urbanos.

18. Cambio

Toda aquella sustitución que se realice en un vehículo, de algunos de sus principales elementos registrales: carrocería, motor y chasis, y cuadro en las motocicletas.

19. Cambio de rasante

Punto de una vía en que se encuentran dos tramos de distinta pendiente.

20. Camino de tierra o terraplén

Vía no pavimentada en perímetro urbano o rural.



21. Camión

Vehículo de motor destinado al transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado excede de 3,5 toneladas o 3 500 kilogramos.

22. Capacidad afectada

Trastorno de las aptitudes y cualidades de las que dispone el conductor de un vehículo, para el buen ejercicio de la conducción, sin llegar al estado de embriaguez.

23. Capacidad nominal

Carga útil máxima que puede transportar el vehículo.

24. Capacidad vial

Número máximo de vehículos que pueden pasar por un punto o sección uniforme de

un carril o carretera durante una hora, sometido a las condiciones prevaletientes de la carretera y la circulación vial.

25. Carretera

Vía con calzada pavimentada en zona rural.

26. Carril o senda

Cualesquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales también longitudinales y que tenga un ancho suficiente para permitir la circulación de automóviles en fila que no sean motocicletas.

27. Carril de aceleración

Carril auxiliar destinado a ser utilizado por vehículos que, procedentes de otro carril o vía, se incorporan a uno de circulación rápida, con el objetivo de poder alcanzar una velocidad similar a la de los que circulan por este último, facilitando dicha maniobra.

28. Carril de desaceleración

Carril auxiliar destinado para ser utilizado por vehículos que vayan a abandonar una vía o carril de circulación rápida, con el objetivo de que puedan reducir su velocidad.

29. Casco protector

Aditamento para la protección de la cabeza, debidamente homologado, que reduce el riesgo de traumatismos craneoencefálicos al disminuir el impacto de una fuerza o colisión contra la cabeza.

30. Ceder el paso

Obligación para el conductor de un vehículo de permitir el paso a otro vehículo o peatones en el uso inmediato de la vía.

31. Ciclo

Vehículo de por lo menos dos ruedas, movido por el esfuerzo muscular de las personas

que lo conducen mediante pedales o manivelas.

32. Ciclocarril

Banda longitudinal de la calzada, debidamente señalizada, destinada para la circulación de los ciclos que puede o no estar separada físicamente del resto de la calzada.

33. Ciclomotor

Vehículo de por lo menos dos ruedas con motor térmico de cilindrada inferior a 50 centímetros cúbicos o con motor eléctrico de potencia no superior a 1 000 watt y una velocidad máxima por construcción hasta 50 kilómetros por hora.

34. Ciclovía

Vía o calzada destinada exclusivamente para la circulación de ciclos.

35. Cinturón de seguridad

Cinta o correa que sujeta a los viajeros al asiento del vehículo en caso de paradas violentas o accidentes del tránsito.

36. Conductor

Persona que guía un vehículo o que por una vía conduce cabeza de ganado, sola o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.

37. Conductor novel

Persona cuya licencia de conducción tiene menos de dos años de haber sido expedida.

38. Conductor profesional

Conductor que percibe una remuneración por la actividad que realiza mediante el pago de un salario o cobro de una tarifa.

39. Conjunto de vehículos

Grupo de vehículos acoplados que circulan como una unidad.

40. Construcción de vehículos

Proceso de estudio, análisis, cálculo, proyecto, diseño y montaje de todas las partes y piezas que componen un vehículo.

41. Contén

Borde exterior de la acera o del parterre que sirve de límite entre esta y la calzada, o entre el separador y la calzada.

42. Conversión

Toda aquella adaptación o modificación que se realice sobre un mismo vehículo, sin cambiar sus principales elementos registrales: carrocería, motor y chasis, y cuadro en las motocicletas.

43. Corona

Zona transversal de la vía comprendida entre los bordes exteriores de los paseos.

44. Cuneta

Es la parte a cada lado de la corona de la vía para recoger y canalizar las aguas.

45. Cuña de tracción

Vehículo de motor destinado al arrastre de un semirremolque, no preparado para llevar carga por sí mismo.

46. Curva de visibilidad reducida

Aquella que no permite la visibilidad del ancho total de la calzada en una longitud mínima determinada de acuerdo con las características de la vía siguientes:

En vías de Longitud mínima de visibilidad
50 kilómetros por hora 150 metros
60 kilómetros por hora 180 metros
70 kilómetros por hora 210 metros
80 kilómetros por hora 240 metros
90 kilómetros por hora 270 metros
100 kilómetros por hora 300 metros

47. Datos registrales

Son aquellos elementos o características de un vehículo que lo identifican y que son objeto de control por el Registro de Vehículos: carrocería, motor, chasis, color, tipo de combustible, marca, modelo y tipo, y cuadro en caso de las motocicletas y sus similares.

48. Defensa de la vía

Elementos de protección situados longitudinalmente en los bordes del paseo y del separador central, con el objetivo de impedir que los vehículos se proyecten fuera de la calzada.

49. Derecho de vía

Prioridad en el uso inmediato de una vía.

50. Desaceleración o deceleración

Acción y efecto de disminuir la velocidad de un vehículo.

51. Detención momentánea

Inmovilización voluntaria de un vehículo en la vía por no más del tiempo necesario para tomar o dejar personas o carga, siempre que no interfiera la circulación, ni atente contra la seguridad vial.

52. Dispositivo reflectante

Dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo en movimiento, estacionado o un obstáculo, por reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo u obstáculo.

53. Distancia de frenado

Espacio recorrido por un vehículo desde que se le aplican los frenos hasta que se detiene.

54. Ejecución vial

Es la construcción de la vía atendiendo al proyecto aprobado al efecto e incluye todos los componentes definidos en este Código.



55. Entronque

Unión a nivel entre dos o más vías.

56. Etímetro o alcoholímetro

Medios técnicos para medir la tasa o nivel de alcohol en una persona.

57. Freno de mano o seguridad

Dispositivos y mecanismos a disposición del conductor para detener o aminorar la marcha del vehículo, cuya acción puede añadirse a la del freno de servicio, e incluso son susceptibles de suplirlo en caso de fallo de este; también conocido por emergencia.

58. Freno de servicio

Dispositivos y mecanismos a disposición del conductor que ejecutan la acción de frenado, utilizado durante la conducción normal del vehículo; también conocido por freno de pedal o de pie.

59. Guardacruce

Persona responsabilizada en proteger el cruce de los trenes por los pasos a nivel.

60. Hoja de ruta

Documento que autoriza y registra la ruta o itinerario de circulación de los vehículos de motor por las vías.

61. Índice de accidentes

Relación que existe entre el número de accidentes que ocurre en cierto lugar en determinado período y los factores cuantitativos que pueden provocarlos, tales como la población, el número de vehículos o el tránsito en vehículos kilómetros.

62. Infractor

Persona natural o jurídica que por acción u omisión infringe cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

63. Intercambio

Lugar de la vía donde se encuentran dos o más vías a distintos niveles con los ramales de enlace necesarios para comunicarlás entre sí.

64. Intersección

Cruce a nivel, entronque o bifurcación de vías, incluidos los espacios formados por estos.

65. Inventario vial

Es el registro de las características técnicas y físicas de la red vial, ejecutado mediante una metodología determinada.

66. Isletas

Superficie prohibida a la circulación situada en una vía o intersección de vías, para encauzar las corrientes vehiculares o servir de refugio a peatones.

67. Licencia o permiso de circulación

Documento que autoriza la circulación de los vehículos que están registrados y en condiciones técnicas y mecánicas para circular.

68. Luz de carretera

Luz del vehículo destinada a alumbrar la vía hasta una gran distancia delante de él; también conocida como "larga", "alta" o "directa".

69. Luz de cruce

Luz del vehículo de motor destinada a alumbrar la vía delante de él, sin ocasionar deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y a otros usuarios de la vía que transiten en sentido contrario; también conocida como "corta", "baja" o "indirecta".

70. Luz de frenado

Luz del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que se encuentran detrás, que el conductor está aplicando el freno de servicio.

71. Luz de marcha atrás

Luz del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que su conductor tiene el propósito de hacer retroceder el vehículo o que está realizando la maniobra.

72. Luz de niebla

Luz instalada en un vehículo de motor destinada a aumentar la iluminación en la vía en caso de niebla densa, lluvia fuerte y nubes de humo o polvo.

73. Luz de posición delantera y trasera

Luces del vehículo de motor destinadas a indicar su presencia y ancho visto de frente o por detrás.

74. Luz indicadora de dirección

Luz intermitente del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que su conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.

75. Matrícula o chapa de identificación

Placa con matrícula alfanumérica identificativa que entrega el Registro de Vehículos a los inscritos en este.

76. Mediana

Parte de la vía que separa las plataformas, no destinada a la circulación.

77. Microbús

Automóvil destinado al transporte de personas, cuyo número de asientos es mayor que

ocho y no excede de dieciséis, sin contar el del conductor.

78. Motocicleta

Vehículo de dos o tres ruedas, provisto de motor de propulsión con una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos o pueda desarrollar una velocidad superior a los 50 kilómetros por hora por construcción.

79. Normas de operación de los fabricantes

Las establecidas por los fabricantes cuya violación implicaría una modificación de las características técnicas y de explotación del vehículo.

80. Obras de construcción

Comprende la ejecución de obras viales nuevas.

81. Obras de reparación capital

Tienen como objetivo la restitución de la resistencia del pavimento, en correspondencia con su clasificación geométrica de origen y el tipo de pavimento, que debe estar acorde con la intensidad del tránsito prevista para esa categoría de vía.

82. Obras de reparación corriente

Tienen como objetivo subsanar las destrucciones pequeñas y aisladas de todos los elementos que componen las construcciones viales, considerándose en estas la demolición de las zonas afectadas durante su explotación, teniendo en cuenta en primer lugar la superficie del pavimento. La periodicidad de este tipo de obra de conservación es permanente.

83. Obras de reparación media

Tienen como objetivo restituir la capa de desgaste a toda la superficie en algunos tra-

mos de la vía o en toda su longitud. Tienen en consideración, además, reparaciones de mediana complejidad en los restantes elementos que componen las construcciones viales.

84. Ómnibus

Vehículo destinado a transportar pasajeros, cuyo número de asientos exceda de dieciséis sin contar el del conductor.

85. Parterre

Área verde comprendida entre el borde de la vía y la acera.

86. Pasajero

Persona que ocupa un lugar en cualquier vehículo destinado al transporte de personas o carga y no tenga el carácter de conductor o ayudante.

87. Paseo

Zona longitudinal de la vía comprendida entre el borde de la calzada y la arista correspondiente de la plataforma, no destinada a la circulación de vehículos.

88. Paso a nivel

Cruce o intersección en un mismo plano de una vía férrea con la vía.

89. Paso a nivel con sistema de protección

Paso a nivel equipado con dispositivos de protección de operación manual, eléctrica o automática, constituido por barreras o semibarreras móviles, luces rojas intermitentes o fijas, luces amarillas intermitentes y dispositivos sonoros.

90. Paso a nivel sin sistema de protección

Paso a nivel desprovisto de dispositivos de protección.

91. Paso inferior

Cruce de una vía por debajo de otra o de una vía férrea.

92. Paso para peatones

Parte transversal de la vía o cualquier otra parte de una calzada o camino, señalizada o marcada, destinada a permitir el paso de peatones.

93. Paso superior

Cruce de una vía por encima de otra o de una vía férrea.

94. Peatón

Persona que circula por una vía, siempre que no lo haga como conductor o usuario de un vehículo. Se consideran también como peatones las personas con discapacidad físico motora y niños que circulan en artefactos especiales manejados por ellos o por otras personas, y todos aquellos que para desplazarse utilicen patines o aparatos similares.

95. Peatón con discapacidad física

Persona que por alguna causa temporal o permanente presenta su capacidad física o sensorial afectada para efectuar movimientos y se mueve de forma lenta e inestable, con extrema dificultad o auxiliada por muletas, silla de ruedas, bastón, perro guía u otra persona que lo auxilie.

96. Pendiente

Relación entre el ascenso o el descenso de la rasante de una vía y la distancia horizontal en que tiene lugar dicha variación.

97. Permiso de aprendizaje

Documento expedido por la dependencia competente del Ministerio del Interior, para que el aspirante a la obtención de una licen-

cia de conducción reciba el adiestramiento indispensable en la conducción o manejo de un vehículo de motor.

98. Peso en carga

Peso total del vehículo y de su carga, incluido el personal de servicio y los pasajeros.

99. Peso máximo autorizado

Peso declarado admisible para un vehículo cargado, de acuerdo con lo reglamentado y atendiendo a su fabricación.

100. Peso por eje

Parte del peso total del vehículo transmitido a la vía por cada uno de sus ejes.

101. Planta de revisión

Instalación para el diagnóstico y revisión de los vehículos de motor.

102. Plataforma

Zona de la vía formada por la calzada y los paseos.

103. Punto de control

Lugares de la vía, tales como entradas de las ciudades, cruces de carreteras u otros similares, donde se ubican casetas, plantas fijas o móviles, con el fin de facilitar el control de la documentación de los conductores, de los vehículos y de la carga que se transporta, y la comprobación del estado técnico de los vehículos.

104. Radar de velocidad

Dispositivo que detecta la velocidad de desplazamiento de un vehículo mediante la aplicación del sistema que utiliza ondas o señales electromagnéticas por este reflejadas.

105. Rasante

Inclinación o pendiente que tiene la vía sobre el plano horizontal y que puede coincidir con este.

106. Recalificación

Entrenamiento mediante el cual se desarrollan las habilidades de conducción ya formadas, propiciándose una fijación de los hábitos de seguridad.

107. Recta

Tramo de la vía que no cambia de dirección.

108. Red Vial Nacional

Totalidad de las vías del país en un momento determinado, su clasificación y estado físico.

109. Reevaluación

Realización de nuevos exámenes médico y psicológico, teórico y práctico al titular de una licencia de conducción para verificar sus aptitudes.

110. Registro Nacional de Vías

Aquel en el que se inscriben, con carácter obligatorio, todas las vías existentes en el país, y todas aquellas que en el futuro se construyan, consignándose los datos siguientes:

- denominación y código; clasificación funcional;
- origen y destino;
- autoridad administrativa que conforme a la Ley la tenga a cargo; y
- cualquier otro dato que a consideración del órgano de Vialidad del Ministerio del Transporte sea necesario o conveniente para la correcta identificación y ubicación de la vía en el territorio nacional.



111. Remolque

Vehículo sin motor arrastrado por un vehículo de motor.

112. Remolque ligero

Remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

113. Semirremolque

Vehículo construido para ser acoplado a otro vehículo tractor o cuña, de tal manera que una parte sustancial de su peso y carga queden soportados por este último.

114. Señales en los pasos a nivel

Señales realizadas en los pasos a nivel por el guardacruceiro o los dispositivos eléctricos de protección ferroviarios (barreras, señales lumínicas o sonoras) para avisar sobre la aproximación de un vehículo ferroviario y prohibir el paso de los vehículos automotores, ciclos, peatones, etcétera.

115. Señalización

Conjunto de medios destinados a regular la circulación de vehículos y peatones, hacer advertencias o dar información a los conductores y a los peatones.

116. Separador

Parte de la vía que separa sendas o carriles de un mismo sentido de circulación. Igualmente se designa con este nombre cuando en él han sido construidas obras que están destinadas a la circulación de peatones.

117. Separador central

Parte de la vía que separa sendas o carriles de circulación opuesta. Igualmente se designa con este nombre cuando en él han sido construidas obras que están destinadas

a la circulación de peatones y está prohibida la circulación de vehículos.

118. Servidumbre

Derecho de uso de naturaleza real que limita el dominio en provecho ajeno o en necesidad pública.

119. Sidecar

Aditamento de una sola rueda acoplado a una motocicleta.

120. Tacógrafo

Aparato en el que quedan registradas las distintas velocidades alcanzadas en un período determinado por un vehículo u otro medio de transporte.

121. Tara

Peso del vehículo sin personal de servicio, ni pasajero, ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de a bordo.

122. Tractor

Vehículo especial de motor, con dos o más ejes, que arrastra o empuja máquinas, aperos, remolques u otros vehículos.

123. Tránsito

Movimiento o circulación de peatones, vehículos y animales por la vía.

124. Travesía

Son tramos de carretera que atraviesan un poblado. La travesía empieza en la señal de entrada y termina en la señal de salida del poblado.

125. Túnel

Galería subterránea o subacuática que se abre para dar paso a una vía de comunicación.

126. Usuario de la vía

Toda persona que interviene en la vía en condición de conductor, pasajero o peatón.

127. Utilitario

Automóvil que por diseño puede transportar carga o pasaje y puede denominarse mixto.

128. Vehículo

Artefacto o aparato móvil capaz de circular por una vía y que sirve para transportar personas, animales o cosas.

129. Vehículo articulado

Conjunto formado por un vehículo de motor y un semirremolque acoplado al mismo.

130. Vehículo con régimen especial

Vehículo que por el servicio urgente o especial que realiza, necesita prioridad en la circulación vial: ambulancias, patrulleros, vehículos de escolta, motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria, vehículos destinados a la extinción de incendios y otros autorizados por el Ministerio del Interior.

131. Vehículo de motor

Vehículo provisto de propulsión propia que le permita circular por una vía, excepto el que se desplaza sobre rieles.

132. Vehículo de tracción animal

Vehículo arrastrado o tirado por animales.

133. Vehículos especiales

Vehículos fabricados para trabajos agrícolas, obras y algunos servicios, con características especiales en cuanto a dimensiones, peso, etcétera.

134. Vehículo estacionado

Vehículo inmovilizado por una razón distinta de la necesaria para evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de este Código, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas, cargar o descargar.

135. Vehículo sin motor

Vehículo que se mueve por el esfuerzo muscular de las personas mediante pedales o manivelas, arrastrado por animales o por otro vehículo tractor.

136. Vehículo todo terreno

Automóvil particularmente diseñado para transitar por todo tipo de terreno, el cual puede tener tracción en dos o más ruedas.

137. Velocidad

Ligereza o prontitud en el movimiento. Magnitud física que expresa el espacio recorrido por un móvil en la unidad de tiempo.

138. Velocidad de diseño

Velocidad seleccionada para proyectar y relacionar entre sí las características físicas de una vía que influyen en el movimiento de los vehículos. Es la velocidad máxima a la cual los vehículos pueden circular en un tramo de vía, cuando las características físicas de esta son los únicos factores que determinan la seguridad.

139. Velocidad de operación

Máxima velocidad de marcha que puede mantener con seguridad un conductor en un tramo de vía determinado, bajo las condiciones prevalecientes: meteorológicas, del tránsito y la vía, sin exceder en ningún momento la velocidad de diseño.

140. Velocidad media de marcha

Relación entre la distancia recorrida por un vehículo y su tiempo de marcha mientras recorrió esa distancia.

141. Velocidad media de recorrido

Cociente que resulta de dividir el espacio transitado por un vehículo entre el tiempo de recorrido correspondiente a ese espacio, incluyendo el invertido en paradas, excepto cuando estas son ajenas a la vía.

142. Vía

Superficie completa de toda autopista, carretera, camino o calle, utilizada para el desplazamiento de vehículos y personas. Cuando están abiertas a la circulación se consideran públicas. Son componentes de la vía los elementos que se construyen o instalan para cumplir los objetivos de circulación, tales como: faja de emplazamiento, calzada, corona, separadores, parterres, cunetas, paseos, aceras, defensas, explanaciones, puentes, alcantarillas, túneles, muros de contención, elementos de señalización y pasos viales y peatonales.

143. Vía de circunvalación

Vía que rodea una población o parte de ella, uniendo las carreteras que llegan a esta.

144. Vía exclusiva

Vía destinada exclusivamente al tránsito de uno o varios tipos de vehículos según se especifique mediante la señalización correspondiente.

145. Vía férrea

Conjunto de elementos que forman la estructura sobre la cual circula el material rodante ferroviario. Está constituida por la superestructura, las explanaciones y las obras de fábrica.

146. Vía de doble sentido de circulación

Aquella en que la circulación de vehículos se efectúa en dos sentidos; un sentido por su margen derecho y en sentido contrario, por su margen izquierdo. Pueden tener uno o más carriles para cada sentido.

147. Vía de sentido único de circulación

Vía en la que los vehículos circulan en la misma dirección y sentido. Puede tener uno o más carriles.

148. Vía de servicio

Vía que discurre paralelamente a otra que es la principal (generalmente autopista o autovía) y que está destinada a encauzar y distribuir el tráfico local. Para acceder a la principal están los intercambios.

149. Vía principal o preferencial

Vía que tiene preferencia sobre otra transversal a ella.

150. Vía rápida

Vía multicarril, de una o dos calzadas en ambos sentidos de circulación que no tienen cruces a nivel con otras vías, ni entradas ni salidas directas a fincas, propiedades, etcétera.

151. Vía secundaria

Vía no clasificada como principal o preferencial en este Código.

152. Vía suficientemente iluminada

Aquella en que una persona con visión normal puede distinguir claramente un vehículo de color oscuro a 50 metros de distancia.

153. Volumen o intensidad del tránsito

Número total de vehículos o peatones que pasan por un punto o sección transversal o por un tramo de un carril o carretera durante un intervalo de tiempo dado.

154. Zona comercial

Tramo de una vía de gran circulación de peatones dado por la actividad comercial que en este se desarrolla.

155. Zona de aprendizaje

Vía o parte de esta destinada al aprendizaje o adiestramiento en el manejo y conducción de vehículos de motor.

156. Zona de carga o descarga

Parte de la vía debidamente señalizada destinada a la operación de carga y descarga, durante el horario establecido.

157. Zona o área de descanso

Parte de la vía en zona rural, debidamente señalizada, situada fuera de la calzada, destinada al estacionamiento de vehículos y descanso de los usuarios de la vía.

158. Zona de embajada o consulado

Parte de la vía debidamente señalizada destinada al estacionamiento de vehículos que prestan servicio a embajadas y consulados.

159. Zona de estacionamiento o parqueo

Parte o área de la vía utilizada para el estacionamiento o parqueo de vehículos.

160. Zona de niños

Tramo de la vía debidamente señalizado y comprendido entre una distancia de 60 metros anteriores y 60 metros posteriores al lugar donde se encuentre una escuela u otra área de concentración de niños.

161. Zona de parada de ómnibus de transporte público de pasajeros

Lugar de la vía señalizado, exclusivamente destinado a la detención momentánea de

ómnibus de transporte público para tomar o dejar pasajeros.

162. Zona de piqueta

Lugar señalizado, destinado exclusivamente a estacionar vehículos de alquiler.

163. Zona de recreo o estudio

Parte de la vía señalizada destinada temporal o permanentemente a esparcimiento o estudio.

164. Zona de seguridad o refugio de peatones

Parte de la vía, delimitada por señales, marcas o islas, para ser usada por los peatones.

165. Zona de silencio

Parte de la vía que abarca 60 metros anteriores y 60 metros posteriores a los centros de asistencia médica u otros lugares debidamente señalizados donde no se permite accionar el claxon o emitir otro tipo de ruido.

166. Zona militar

Parte de la vía cerrada a la circulación de vehículos y peatones o sometida a restricciones por razones de necesidad, generadas por actividades militares.

167. Zona oficial

Parte de la vía señalizada destinada al estacionamiento de determinados vehículos, que prestan servicio a órganos, organismos e instituciones.

168. Zona rural

Espacio no comprendido en el perímetro de una zona urbana.

169. Zona urbana

Espacio que comprende inmuebles edificados, con accesos y salidas señalizados.







LEY 109

Código de seguridad vial

¿Sabías que cada cuatro minutos un niño o niña muere prematuramente en alguna carretera en el mundo? Otros cientos sufren traumatismos, muchos de ellos graves, lo que constituye una sustancial causa de discapacidad. En Cuba, los accidentes de tránsito son la primera causa de muerte de niños, niñas y adolescentes entre 10-19 años de edad.

Tomando como premisa que "todo accidente es potencialmente evitable", la Ley 109 ilustrada es un recurso esencial para el fortalecimiento de la cultura vial, para que los ciudadanos y ciudadanas más jóvenes conozcan sus derechos y responsabilidades y sean así agentes de cambio en la prevención de accidentes.

Colocamos en tus manos esta publicación que esperamos sea del agrado de todas y todos, en el interés de fomentar una cultura vial. La misma es el resultado de la alianza y los aportes provenientes de la Federación Internacional de Automovilismo, UNICEF, la Comisión Nacional de Seguridad Vial y la Dirección Nacional de Tránsito.

